

“ES POR TU BIEN...” SOBRE EL DERECHO DE CORRECCIÓN PATERNA Y LAS  
RELACIONES INTERGENERACIONALES  
(BUENOS AIRES, 1887-1921)

Claudia FREIDENRAIJ (\*)

Este trabajo indaga las relaciones que se daban entre padres e hijos hacia fines del siglo XIX y principios del XX, a partir del llamado derecho de corrección paterna, que consagraba la potestad de los padres de corregir a sus hijos y, con intervención de la justicia, encerrarlos en un establecimiento correccional. A partir de los expedientes judiciales y otras fuentes del universo de la justicia, se abordan las prácticas sobre las que se asentó el derecho de corrección y las formas en que se expresaban las tensiones, conflictos y resistencias intergeneracionales. Interesa reflexionar sobre los alcances del poder doméstico; en qué sentidos éste requiere del auxilio de la fuerza pública y sobre las causas de esa demanda.

**Palabras Clave:** derecho de corrección, relaciones filiales, justicia de menores, Buenos Aires, siglo XIX, siglo XX

**‘For your own sake...’ The Paternal Right of  
Correction and Intergenerational  
Relationships in Buenos Aires, 1887-1915**

This paper delves into the relationships between parents and children by the end of the nineteenth century and during the early twentieth century in Argentina, through the lens of the paternal right of correction. This right gave parents legal authority to correct their children and, with the endorsement of the judicial system, to confine them in a correctional institution. Based on legal dossiers and other judicial sources, the paper approaches the practices built upon the right of correction and the ways in which intergenerational tension, conflict, and resistance were displayed. The paper thus reflects upon the scope of domestic authority, to which extent it required the intervention of law enforcement officers, and the reasons that pushed parents to resort to external help.

**Keywords:** right of correction, filial relationships, juvenile justice, Buenos Aires, 19th century, 20th century

**‘C’est pour ton bien...’ Le droit de correction du  
père et les relations inter-générationnelles  
(Buenos Aires, 1887-1915)**

Cette contribution explore les relations entre père et fils vers la fin du XIXe siècle et le début du XXe siècle, à partir du droit du père à corriger ses enfants. Ce droit conférait aux pères un pouvoir légal pour corriger leurs enfants et, avec l’intervention de la justice, les enfermer dans un établissement correctionnel. A partir de dossiers judiciaires et d’autres sources émanant de l’univers judiciaire, cet article traite des pratiques sur lesquelles reposait ce droit de correction et les formes que prenaient les tensions, conflits et résistances inter-générationnelles. Il s’agit de réfléchir à la portée du pouvoir domestique, dans quelle mesure il requiert l’aide de la force publique et sur les causes de cette requête..

**Mots clé:** droit de correction, relations filiales, justice des mineurs, Buenos Aires, XIXe siècle, XXe siècle

Recibido: 26 de junio de 2018 / Aceptado: 30 de septiembre de 2018

(\*)Doctora en Historia, Universidad de Buenos Aires. Becaria postdoctoral CONICET, Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Argentina. claudiafreidenraij@gmail.com

## **“Es por tu bien...” Sobre el derecho de corrección paterna y las relaciones intergeneracionales (Buenos Aires, 1887-1921)**

Claudia FREIDENRAIJ

A principios de abril de 1906, el Comisario Francisco Laguarda recibió a un hombre ofuscado, harto y (aunque no podía probarlo) ebrio que,

“Dijo llamarse Fiore Godino, ser italiano, de 42 años, con 18 de residencia en el país, casado, farolero y domiciliado en la calle 24 de Noviembre 623. Enseguida expresó: que tiene un hijo llamado Cayetano, argentino, de 9 años y 5 meses, el cual es absolutamente rebelde a la represión paterna, resultado que molesta a todos los vecinos, arrojándoles cascotes e injuriándolos; que deseando corregirlo en alguna forma, recurre a esta policía para que lo recluya donde crea oportuno y por el tiempo que quiera”<sup>1</sup>.

Fue así como Cayetano Santos Godino, con apenas 9 años, pasó dos meses en el Depósito de Contraventores que la Policía tenía muy cerca de su casa, sobre la calle 24 de Noviembre llegando a Rivadavia. Todavía no era “el Petiso Orejudo” –apodo con el que trascendería este asesino serial de niños hasta nuestros días–, pero sus relaciones con la ley y la justicia comenzaron más o menos por allí, con la denuncia de su padre en la comisaría del barrio pidiendo que las autoridades se hicieran cargo de la mala conducta de su hijo.

Aunque la crianza de los hijos se consideró como un aspecto completamente imbricado en el universo privado del seno familiar<sup>2</sup>, en este trabajo nos interrogamos por las situaciones en las que las familias –más puntualmente los progenitores– abrían la puerta a la intervención de

---

<sup>1</sup> Cúneo, Carlos & González, Abel, *La delincuencia*, CEAL, Buenos Aires, 1971, p. 38.

<sup>2</sup> Una profusa bibliografía ha explicado que las familias y aquello que acontece en el universo doméstico no constituyen una esfera aislada, engarzada de manera exclusiva en el ámbito privado, que se desenvuelve sin contacto con el mundo social; por el contrario forman parte de él. En este sentido, entendemos a la familia como institución social porque constituye una pieza clave en la producción y reproducción de los sujetos en sociedad y, en tanto tal, se halla integrada en la trama social que configura en cada momento histórico la formación socioeconómica. Un esfuerzo pionero por conceptualizar esta idea en el ámbito local se halla en Jelin, Elizabeth, *Familia y unidad doméstica: mundo público y vida privada*, Cedes, Buenos Aires, 1982. Un desarrollo más reciente que aborda la complejidad de los estudios sobre las familias se encuentra en Cosse, Isabella, “La historia de la familia en la Argentina del siglo XX: nuevas perspectivas de un campo en construcción” (dossier), *Anuario IEHS*, Tandil, n°23, 2009, p. 343-355.

las autoridades públicas para lidiar con sus hijos rebeldes, refractarios a su autoridad<sup>3</sup>. Los expedientes judiciales tramitados en el fuero civil en los que padres y madres solicitaban medidas correccionales para sus hijos constituyen un mirador hacia el interior de las familias, de las relaciones entre sus miembros y de los conflictos que se trababan entre padres e hijos.

Este trabajo propone seguir las nervaduras de una serie de expedientes judiciales para atisbar en ellas algunos vestigios de los conflictos intergeneracionales que motivaron la intervención estatal sobre múltiples realidades familiares. Interesa aquí registrar las causas por las que unos progenitores desbordados en sus funciones creyeron que invocar la autoridad del estado podría ayudarlos a sobrellevar la relación con sus hijos.

Dicha intervención estatal se fundamentó en el artículo 278 del Código Civil, denominado comúnmente “derecho de corrección paterna”. Textualmente, dicho artículo especificaba que “los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos; y con la intervención del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes”<sup>4</sup>.

Amparadas en esta prerrogativa, no fueron pocas las familias que recurrieron a las autoridades para “hacer corregir” a sus hijos. Sin embargo, pese a que el Código Civil estipulaba la “intervención del juez”, padres y madres no siempre acudieron a los magistrados. Los defensores de menores y la policía fueron instancias estatales a las que los progenitores apelaron mucho más asiduamente para “disciplinar” a sus hijos rebeldes.

Estas peticiones fueron interpretadas por estudios recientes como estrategias populares para enfrentar tiempos difíciles. María Marta Aversa sostuvo que las solicitudes a las autoridades para hacer internar a los vástagos había sido una forma de sortear situaciones de extrema pobreza<sup>5</sup>. Yo misma he propuesto leer los Libros de Actas de las Defensorías de Menores, a donde llegaban muchos padres requiriendo la reclusión de sus hijos, como un formalismo que encubría la entrega y circulación de menores de las clases trabajadoras<sup>6</sup>. En este sentido, he sugerido que la gramática que acompañaba tales demandas (“habiéndose agotado todos los medios a su alcance para conseguir encaminar al expresado menor por la

---

<sup>3</sup> Quiero agradecer las observaciones y sugerencias que hicieron a una versión preliminar de este texto los participantes del ‘I Workshop Fuentes judiciales, estudios sociales y género’, y particularmente quien oficiara de comentarista, María Bjerg. También agradezco las lecturas de Isabella Cosse y del equipo de investigación ‘Crimen & Sociedad’, de la Universidad de San Andrés, con quienes debatí una versión preliminar de este trabajo.

<sup>4</sup> *Código Civil de la República Argentina sancionada por el Honorable Congreso el 29 de Septiembre de 1869 y corregida por ley de 9 de noviembre de 1882*, Pedro Igon y Cía. Editores, Buenos Aires, 1892.

<sup>5</sup> Aversa, María Marta, “Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires (1890-1900)” en Lionetti, Lucía & Míguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, Prohistoria, Rosario, 2010, p. 35-52.

<sup>6</sup> Freidenraij, Claudia, *La niñez desviada. La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes (Buenos Aires, ca. 1890-1919)*, Tesis de Doctorado en Historia, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2015.

senda del bien”, “siendo imposible poder corregir los instintos de vagancia en su hijo menor” e incluso “no siéndole posible contener en sus malos instintos al menor”) podía estar implicando un alto grado de rutinización de tales pedidos, que se registran en grandes cantidades en esta clase de documentos<sup>7</sup>. Sin embargo, una mirada a los expedientes del tribunal civil que solicitan la reclusión correccional de niños y jóvenes, nos devuelve una impresión diferente. Sin negar esos usos populares estratégicos de las instituciones estatales y de la legalidad, una nueva visita de esos documentos nos permite pensar algunas características de las relaciones entre padres e hijos en el cambio de siglo e, incluso, reflexionar sobre otros usos populares de la justicia.

Este trabajo se basa en el análisis de 21 juicios que se tramitaron en el fuero civil pidiendo medidas disciplinarias para 23 menores de edad bajo las carátulas “solicitando la reclusión de un menor” o “medidas disciplinarias para sus hijos menores”<sup>8</sup>. Estos procesos judiciales se tramitaron entre 1887 y 1915, período que aquí tomamos como referencia de análisis. Frente a los cientos de casos de “corrección paterna” que registran los libros de las defensorías de menores, el archivo judicial se recorta como un muestrario más rico pero también más restringido. Esa riqueza del expediente judicial que contrasta con las 4 o 5 líneas que anota la oficina del defensor, es lo que permite dar cuenta de la variedad de motivaciones que se halla detrás de los casos de menores en corrección.

Lamentablemente los expedientes judiciales por corrección paterna no tienen la frondosidad de las *lettres de cachet* francesas, esas cartas que en tiempos del Antiguo Régimen suplicaban al rey una orden que restrinja la libertad de un individuo<sup>9</sup>. No incluyen testimonios de vecinos ni otros familiares, no hay averiguaciones policiales, ni solicitudes de liberación de los individuos encerrados. Los expedientes de que disponemos son ciertamente más flacos, tienen un alto grado de estandarización correspondiente con la rutina burocrática judicial. La palabra de las clases populares porteñas es bien escueta: no pasa del escrito que da inicio a las actuaciones. Si el derecho de corrección fue un procedimiento 100% judicial, iniciado a instancias civiles y ocupado de las relaciones entre padres e hijos, las *lettres de cachet* se inscribieron más bien en el área de los “asuntos de policía” ordenados por el rey, que fueron muchos y variados. Puestos a comparar, las *lettres de cachet* se ocuparon del encierro de mujeres desobedientes de sus maridos y de hijos díscolos; pero también de aprendices rebeldes, de prostitutas que alteraban el orden público; de clérigos y soldados que se rebelan

---

<sup>7</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Departamento Intermedio (DI), Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889. La palabra “sud” está agregada a mano, pero se trata del libro de la Defensoría de la sección norte. Sus notas llevan las firmas de Hilario Schóo y Ramón de Oliveira César, defensores de menores de la Sección norte de la ciudad.

<sup>8</sup> En dos de los casos se solicitaban medidas correctivas sobre más de un hijo.

<sup>9</sup> Farge, Arlette & Foucault, Michel, *Disorderly Families. Infamous Letters from the Bastille Archives*, University of Minnesota Press, Minneapolis-London, 2016 [1982].

contra la disciplina militar y religiosa. Asimismo, el procedimiento de las *lettres de cachet* suponen que quien peticiona ante el rey el arresto de un familiar carga con los costos de su confinamiento. Nada de todo esto sucedía con el derecho de corrección.

Hemos de tener presente que los expedientes judiciales tienen sus singularidades<sup>10</sup>. La antropología jurídica ha sido muy enfática respecto de aquello que oculta el lenguaje de lo jurídico. La presencia de mediadores (escribientes, abogados, secretarios) entre los requirentes y el juez, sumada a la intervención de otras figuras del universo judicial (asesores y defensores de menores, por ejemplo), tiñe los conflictos que, pese a tantos velos, se dejan ver entre las líneas de los escritos. A su vez, tras los procedimientos burocráticos de los que se compone la justicia, encontramos indicios de la vida real, de las tensiones entre hijos y progenitores. No obstante, este trabajo incorpora otras piezas documentales que sin ser expedientes, forman parte del universo de lo judicial. Citaremos entonces estudios médico-legales, libros de actas de las defensorías de menores, memorias institucionales de administradores penitenciarios y publicaciones oficiales que complementan los expedientes judiciales. Incorporamos estas fuentes que no se producen dentro del despacho del juez, sino en otras oficinas estatales, porque entendemos que pese a ello forman parte del ámbito de la justicia y que su inclusión en este contexto enriquece la mirada sobre aquello que ocurre entre padres e hijos.

Este trabajo está organizado en cuatro partes. En la primera, se problematiza la noción de infancia y se precisan algunas definiciones acerca de los sujetos sobre los que recayó la aplicación concreta del derecho de corrección paterna en el contexto de las transformaciones sociales de fines del siglo XIX y comienzos del XX. En el segundo apartado, se reconstruye el recorrido que los padres realizaban hasta llegar a la justicia y se analizan la naturaleza y los procedimientos de cada instancia. En la tercera sección, se estudian casos concretos que permiten, por un lado, poner en juego a los actores, en especial a los padres y los funcionarios, cuyas voces se dejan oír con más claridad que la de los hijos, y por otro, comprender los usos populares de la justicia y la agencia de los progenitores. Por último, la lectura de los expedientes se enfoca en una amplia gama de conductas juveniles que los padres intentaban combatir.

Esperamos que este trabajo aporte, a partir de un estudio centrado en expedientes judiciales, a una historia de la familia, la infancia y la juventud que tenga como protagonista a

---

<sup>10</sup> Algunos trabajos pioneros que reflexionaron sobre los problemas metodológicos que supone el archivo judicial son Barreneche, Osvaldo & Mayo, Carlos & Mallo, Silvia, “Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, *Estudios e investigaciones*, UNLP, La Plata, n°1, 1989, p. 46-80; VVAA, *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Universidad Nacional de Mar del Plata / Departamento Histórico Judicial, Mar del Plata, junio de 1999; Palacio, Juan Manuel, “Hurgando en las bambalinas de “La paz del trigo”: algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Quinto Sol*, UNLPam, Santa Rosa, n°9-10, 2005-2006, p. 99-123.

los sujetos de carne y hueso. Entendemos que el trabajo sobre los mecanismos y procedimientos judiciales no sólo amplía nuestro saber acerca de la historia de la justicia, sino que ilumina otros aspectos de la vida social que contribuyen a reflexionar sobre las densas y cambiantes relaciones al interior de las familias.

### 1. “Niñez”, “jóvenes” y “adolescentes”: la historicidad de las categorías etarias

La profusa historiografía de la infancia que ha hecho eclosión en los últimos tres lustros –aunque reconoce una larga tradición en otras latitudes– ha arribado a un consenso generalizado sobre la esterilidad de pensar la niñez en singular<sup>11</sup>. Por el contrario, se ha demostrado la riqueza que encierra la idea de que la infancia constituye una categoría socio-cultural fluida, históricamente cambiante, que no reconoce una evolución lineal. Asimismo, estudios recientes han constatado la enorme diversidad que caracteriza a las infancias latinoamericanas<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> La historiografía clásica de la infancia se remonta al trabajo pionero de Ariès, Philippe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, Taurus, Madrid, 1987 [1960] y ha continuado con los de De Mause, Lloyd, *Historia de la infancia*, Alianza Editorial, Madrid, 1994 [1976]; Shorter, Edward, *El nacimiento de la familia moderna*, Crea, Buenos Aires, 1977 [1976]; Stone, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, FCE, México, 1989 [1979]; Flandrin, Jean Louis, *Orígenes de la familia moderna*, Crítica, Barcelona, 1979; Gélis, Jacques, “La individualización del niño” en Philippe Ariès & Georges Duby, *Historia de la vida privada*, vol. 5, Taurus, Buenos Aires, 1990, p. 311-329.

<sup>12</sup> Sin pretensiones de exhaustividad, sobre la historia de las infancias latinoamericanas, véase Hecht, Tobías (ed.), *Minor Omissions: Children in Latin American History and Society*, University of Wisconsin Press, Madison, 2002; Carreras, Sandra & Potthast, Bárbara, *Entre la familia, la sociedad y el Estado. Niños y jóvenes en América Latina (siglos XIX y XX)*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid-Frankfurt, 2005; Rodríguez, Pablo & Mannarelli, María Emma (coords.), *Historia de la infancia en América Latina*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007; González, Odina E. & Premo, Bianca (eds.), *Raising an Empire: Children in Early Modern Iberia and Colonial Latin America*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 2007; Sosenski, Susana & Jackson Albarrán, Elena (coords.), *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2012; Llobet, Valeria (comp.), *Pensar la infancia desde América Latina: un estado de la cuestión*, Clacso, Buenos Aires, 2013; VVAA, “Dossier. Los niños como actores sociales e historia social de la infancia”, *Trasbumbante. Revista Americana de historia Social*, n°8, Universidad de Antioquia / Universidad Autónoma Metropolitana, Medellín-Ciudad de México, Julio-Diciembre de 2016; Favero Arend, Silvia & Blanco de Moura, Silvia & Sosenski, Susana (orgs.), *Infâncias na História do Brasil e da América Latina (século XX)*, Todo Palavra Editora, Ponta Grossa, 2017; VVAA, “Dossier. Espacios y cultura material para la infancia en América Latina (siglos XIX y XX)”, *Revista Secuencia*, número especial, México, 2018. Sin intención de agotar la bibliografía existente, véase para el caso chileno Milanich, Nara, *Children of Fate. Childhood, Class and The State in Chile, 1850-1930*, Duke University Press, Durham-London, 2009; Rojas Flores, Jorge, *Historia de la infancia en el Chile republicano, 1810-2010*, JUNJI, Santiago de Chile, 2010; Bergot, Solène, “Infancia y cultura material: el caso de la elite de Santiago de Chile en el cambio del siglo XIX al XX”, *Secuencia*, número especial, México, 2018. Para México, Blum, Ann, *Domestic economies. Family, Work and Welfare in Mexico City, 1884-1943*, University of Nebraska Press, Lincoln, Londres, 2009; Sosenski, Susana, *El trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*, El Colegio de México, México, 2010. Para Brasil, Fonseca, Claudia, *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires, 1998 [1995]; Vianna, Adriana, *El mal que se adivina. Policía y minoridad en Río de Janeiro, 1910-1920*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007 [1999]; Favero Arend, Silvia M., *Histórias de Abandono: Infância e Justiça no Brasil (década de 1930)*, Editora Mulheres, Florianópolis, 2011. Para Uruguay, Barrán, José Pedro, *Historia de la*

La historicidad de la infancia radica en que, lejos de limitarse a referir a un período biológico de la vida de todos los seres humanos, en cada cultura y en cada momento histórico la infancia ha recibido definiciones y ha sido depositaria de valores muy diferentes. Imbuidas de presupuestos y sentidos culturales y sociales, las categorías de edad (y las percepciones a ellas asociadas) no son naturales, sino que son constructos sociales que han cambiado a lo largo del tiempo. Esto supone la imposibilidad de una definición universal de infancia. Incluso, podríamos decir que las definiciones modernas de la infancia no han sido patrimonio simultáneo de las diferentes clases sociales y que su duración estimada tampoco fue un patrón extendido de forma homogénea, sino que es preciso atender a las formas específicas en que se imbrican las categorías etarias con la clase, el género y la etnicidad aún dentro de una misma formación social.

En este sentido, como categoría de análisis histórico, la edad es un concepto con significados múltiples. En el transcurso del siglo XX la edad se convirtió en un marcador cronológico clave que organizó las expectativas, metas, obligaciones y deseos de los individuos, asociando la edad a desarrollos cognitivos, emocionales y psicológicos diferenciales<sup>13</sup>. Quizás como nunca antes en la historia, la edad se impuso durante el siglo XX como categoría organizadora de la vida social asociando a ella todo un sistema de jerarquías y derechos, que a su vez habilitaba consecuencias legales diferenciales.

En este sentido ha quedado de manifiesto que la infancia –como categoría analítica pero también como experiencia vital– no puede ser entendida por fuera de las relaciones sociales que involucran a los adultos<sup>14</sup>. Retomando el planteo de Sosenski y Jackson, sobre el niño como categoría bisagra que se emplaza entre el Estado y la familia<sup>15</sup>, interesa aquí dar cuenta

---

*sensibilidad en el Uruguay: 1800-1860. La cultura "bárbara"*, vol. 1, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 1991 y también *Historia de la sensibilidad en el Uruguay 1860-1920. El disciplinamiento*, vol. II, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2004; Espiga, Silvana, *La infancia normalizada. Libros, maestros e higienistas en la escuela pública uruguaya 1885-1918*, Antítesis, Montevideo, 2015. Para Colombia, Jiménez Becerra, Absalón, "Historia de la infancia en Colombia: crianza, juego y socialización, 1968-1984", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n°35, Bogotá, 2008, p. 155-188; Hering Torres, Max, *1892, un año insignificante. Orden policial y desorden social en la Bogotá de fin de siglo*, Ed. Crítica, UNAL, 2018. En Argentina, la multiplicación de estudios en torno a la historia de la infancia se ha manifestado con la aparición de una serie de trabajos colectivos entre los que se destacan Moreno, José Luis (comp.), *La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglo XVII a XX)*, Prometeo, Buenos Aires, 2000; Lionetti, Lucía & Míguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, Prohistoria, Rosario, 2010; Villalta, Carla (comp.), *Infancia, justicia y derechos humanos*, UNQui, Bernal, 2010; Cosse, Isabella & Llobet, Valeria & Villalta, Carla & Zapiola, M. Carolina (eds.), *Infancias: política y saberes en Argentina y Brasil. Siglos XIX y XX*, Teseo, Buenos Aires, 2011.

<sup>13</sup> Mintz, Steven, "Reflections on age as a category of historical analysis", *Journal of the History and Youth*, vol. 1, n°1, 2008, p. 91-94. Maynes, Mary Jo, "Age as Category of Historical Analysis: History, Agency and Narratives of Childhood", *The Journal of the History of Childhood and Youth*, vol. 1, n°1, Winter 2008, p. 114-124.

<sup>14</sup> Cosse, Isabella, " 'Pibes' en el centro de la escena: infancia, sensibilidades y lucha política en la Argentina de los años setenta" en Favero Arend, S. et. al., *Infâncias na História do Brasil*, Op. Cit., p. 232-257.

<sup>15</sup> Sosenski, S. & Jackson Albarrán, E., *Nuevas miradas a la historia de la infancia*, Op. Cit.

de una forma peculiar de intervención del Estado en las relaciones intrafamiliares. Si tradicionalmente la historiografía se ha ocupado de observar situaciones en las que el Estado se involucraba en la vida familiar para normar la trasmisión y la herencia, legitimar la autoridad del varón proveedor en su calidad de *pater familia*, vigilar las formas de crianza, controlar las moralidades y regular los modos de vida fundamentalmente de las clases trabajadoras, en este trabajo ensayamos un cambio de perspectiva al preguntarnos por los casos en los que son las familias las que acuden al Estado para resolver conflictos que se creían propios del ámbito privado.

Llegados a este punto, resulta útil hacer una serie de precisiones sobre los sujetos sobre los que recayó el derecho de corrección paterna. De los 23 menores involucrados en los expedientes en los que se solicita la intervención judicial por ser rebeldes a la autoridad paterna, encontramos cuatro (4) casos en los que no se especifica la edad; dos (2) casos en los que los menores en cuestión tienen menos de 10 años; y diecisiete (17) casos en los que los menores acusan entre 13 y 19 años. Entre estos últimos, se destacan los jóvenes de 14 y 15 años, que suman 11 casos.

**Tabla 1. Población sobre la que recayó el artículo 278 según edad y género**

	Mujeres	Varones
menos de 10 años	-	2
11 años	-	-
12 años	-	-
13 años	-	1
14 años	-	5
15 años	4	2
16 años	-	1
17 años	1	1
18 años	1	-
19 años	-	1
sin especificar	2	2
total	8	15

De esta información se deduce que en la gran mayoría de los casos en los que los padres deciden llevar a sus hijos ante el juez para que se los corrija mediante la aplicación del artículo 278, se trata de jóvenes que hoy llamaríamos “adolescentes”<sup>16</sup>. Este sesgo tan marcado respecto de la franja etaria comprometida con la puesta en práctica del derecho de

<sup>16</sup> El término “adolescente” no era habitual en la época, pero tampoco era desconocido para los contemporáneos: sin ir más lejos, la tesis doctoral de Roberto Gache, titulada *La delincuencia precoz*, y publicada por J. Lajouane & Cía., en 1916 en Buenos Aires, tenía como subtítulo “Infancia y adolescencia”. Sin embargo, es mucho más frecuente que las fuentes refieran a estos sujetos como “jóvenes” o “muchachos”.

corrección, no es tan tajante en términos de género: el 65% de los expedientes refieren a muchachitos y el 35% a jovencitas. Vale decir, el universo sobre el que recae del derecho de corrección paterna estuvo compuesto mayoritariamente de jóvenes de ambos sexos, con prevalencia masculina, tal como muestra la tabla 1.

Aunque la aproximación muestral con la que trabajamos no es concluyente en términos cuantitativos, sí ofrece algunas pistas para pensar que los 14 y 15 años constituirían el “umbral del conflicto”<sup>17</sup>. Retomando la expresión de Farge y Foucault, se alude con ella al período crítico de las relaciones entre padres e hijos, caracterizado por las dificultades del ajuste recíproco entre generaciones, que enfrenta la turbulencia juvenil sin pleno derecho a la vida adulta negando su autonomía, a la incapacidad de los padres para ejercer sobre sus hijos la autoridad y las correcciones que sí habrían aplicado durante la infancia<sup>18</sup>.

Preocupada por revelar las formas que asumió la interacción entre padres e hijos a lo largo de cuatro siglos, Linda Pollock argumentó –en su discusión con la historiografía clásica de la infancia– que los choques producidos entre padres e hijos cuando éstos llegaban a la adolescencia estaban vinculados al debilitamiento del control que los progenitores podían ejercer sobre sus hijos (sobre todo hacia fines del siglo XIX), pero que en cualquier caso dichas tensiones revelaban unas relaciones lo suficientemente estrechas como para que los hijos confrontasen con sus padres<sup>19</sup>.

Para el caso Argentino, Catalina Wainerman ha estudiado las transformaciones que en el largo plazo sufrieron las relaciones de parentesco a partir del análisis del trato pronominal, un indicador indirecto que codifica, a nivel verbal, las características psicosociales de las relaciones interpersonales<sup>20</sup>. Allí sostuvo que hacia comienzos del siglo XX la incorporación de la Argentina al mercado mundial, la inmigración masiva y el acelerado proceso de urbanización confluyeron en un proceso de modernización social que, como no podía ser de otro modo, transformó también a las familias. En ese contexto de cambio profundo, que involucró no sólo la composición de las unidades familiares, sino también las pautas demográficas, el acceso al mercado de trabajo, la escolarización de los niños y el

---

<sup>17</sup> Aunque no se referencien aquí, otras fuentes de diversa índole refuerzan esta idea. Trabajé los problemas metodológicos que conlleva la categoría de infancia y la demarcación de estadios y pasajes de edad entre la infancia y la juventud en Freidenraij, Claudia, “Sobre la plasticidad de la infancia. Apuntes para pensar a los niños como sujeto histórico”, IV Jornadas de Jóvenes Investigadores del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani ‘La cocina de la investigación’, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, Octubre de 2016.

<sup>18</sup> Farge, Arlette & Foucault, Michel, *Disorderly Families*, Op. Cit. Específicamente, véase “Parents and Children”, p. 123-250.

<sup>19</sup> Pollock, Linda, *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*, FCE, México, 1990 [1983].

<sup>20</sup> Wainerman, Catalina, “Relaciones familiares en la Argentina: diacronía y sincronía”, *Cuaderno del CENEP N°4*, Centro de Estudios de Población, Buenos Aires, 1978.

perfilamiento de un nuevo modelo de domesticidad, se trastocaron y redefinieron también las relaciones de autoridad en la esfera de la vida familiar<sup>21</sup>. Según la autora, la posición generacional se reveló, en el período 1850-1950, cómo el atributo individual más asociado a las relaciones de poder o autoridad dentro de la familia. Esto es, las diferencias generacionales entre padres e hijos fueron fuente de diferenciaciones jerárquicas muy marcadas, con un claro predominio de un clima autoritario en las relaciones interpersonales en las familias porteñas, sobre todo en las clases inferiores.

Recapitulando, lo que hallamos en este estudio es que lejos de referirse a vínculos teñidos de indiferencia o rechazo, los pedidos de intervención a la justicia de parte ciertos progenitores en conflicto con sus hijos dan cuenta de la angustia y la frustración que esas tensiones provocan en padres que se asumían como responsables por la conducta de sus descendientes, pero que no encontraban —en ese contexto de transformación de las relaciones familiares— forma de gestionar esas relaciones dentro de la intimidad de la familia.

Ni niños ni adultos, en el período del que se ocupa este trabajo las categorías etarias eran todavía difusas, en la medida en que se estaba desarrollando un proceso de definición y especificación de las atribuciones y características de la infancia en oposición a la adultez. Aunque la juventud como categoría sociocultural y como actor social se yergue en el transcurso del siglo XX<sup>22</sup>, esto no significa que hasta entonces no hayan existido jóvenes, ni que se haya percibido como un momento vital distinto de la infancia y la adultez, ni tampoco que esa etapa de la vida haya sido transitada como exenta de conflictos en las relaciones entre padres e hijos.

## 2. Llegar a la justicia

En términos generales, la reclusión correccional era un procedimiento judicial relativamente sencillo, siempre que se siguieran las reglas del juego. Tras la presentación del escrito inicial del requirente, solía darse vista al asesor de menores. Éste podía ordenar la comprobación del vínculo parental<sup>23</sup>, dar sin más el visto bueno para que el juez ordenase la medida disciplinaria solicitada o podía citar a las partes a un comparendo o juicio verbal.

---

<sup>21</sup> Sobre la constitución de ese nuevo modelo de domesticidad, consúltese Cosse, Isabella, *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar, 1946-1955*, FCE, Buenos Aires, 2006; Míguez, Eduardo, “Familias de clase media: la formación de un modelo” en Devoto, Fernando & Madero, Marta (comps.), *Historia de la vida privada en la Argentina, 1870-1930*, vol. 2, Taurus, Buenos Aires, 1999, p. 21-45 y Nari, Marcela, *Políticas de maternidad y maternalismo político. Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires, 2004.

<sup>22</sup> Manzano, Valeria, *La era de la juventud en la Argentina. Cultura, política y sexualidad desde Perón hasta Videla*, FCE, Buenos Aires, 2017.

<sup>23</sup> Esto se saldaba presentando la fe de bautismo o la partida de nacimiento del menor en cuestión, aunque la presentación de testigos que diesen fe de la paternidad o maternidad del requirente también fue una forma de completar el trámite y lograr un fallo favorable.

A partir de la vista del Asesor, el juez emitía su fallo. Se trataba de juicios sumarios, con plazos más breves y una amplitud de prueba más limitada que en los juicios ordinarios, por lo que constituyen actuaciones que se resolvían rápidamente y sin mayor investigación ni necesidad de aportar pruebas. A los ojos de los ciudadanos del siglo XXI, acostumbrados a una justicia lerda, anquilosada y engorrosa, se trata de una justicia exprés: los procedimientos no duraban en ningún caso más de dos meses y hay varios que se resolvieron en dos semanas. Incluso hay casos que no duraron más de 96 horas y otro que se consumó en el plazo record de 48 horas.

Sin embargo, pese a esta sencillez y presteza, el recurso a la justicia parece haber llegado luego de haber intentado corregir a los hijos acudiendo a otras agencias estatales: la policía, los defensores de menores e incluso los propios administradores de los asilos y reformatorios donde se cumplían estas reclusiones. Ésta era una práctica absolutamente corriente a fines del siglo XIX, cuando muchos progenitores se acercaban al despacho del defensor de menores pidiendo su intervención. Así lo reconocían estos funcionarios, alarmados por el “aumento considerable” de menores que llegaban a la defensoría, traídos por sus padres porque requerían “corrección por sus malos hábitos”<sup>24</sup>. Los libros de actas de estas oficinas corroboran esa denuncia: durante la década de 1880 se registran cientos de casos en los que padres y madres se arriman al despacho del defensor con su hijo díscolo, solicitando corrección. Estos libros inscriben el trámite por medio del cual estos niños, niñas y jóvenes son introducidos al sistema correccional por sus propias familias. Durante los años '80 del siglo XIX, era frecuente que ante el pedido de los progenitores, los Defensores actuaran sin más trámite que dicho registro. Eso sucedió con la joven Benancia, de 16 años, que fue conducida por su madre a la Defensoría de la sección Sud en agosto de 1882, pidiendo que envasen a su hija al Buen Pastor, renunciando para ello a sus derechos de Patria Potestad<sup>25</sup>. Muchas veces, llegaban a la defensoría después de haber recorrido otros circuitos institucionales en busca de ayuda para encarrilar a sus hijos: en septiembre de 1882 Julián P. fue llevado por su madre viuda, después de haber recurrido a la comisaría de su barrio y al mismo O’Gorman, director de la Penitenciaría Nacional, donde terminó recluso 5 meses<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Memoria del Defensor de Menores de la Sección Norte, Ramón de Oliveira César. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1888 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. Filemón Posse*, Taller Tipográfico de la Penitenciaría, Buenos Aires, 1888, p. 380.

<sup>25</sup> AGN, DI, Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889, (folios) fs. 33-34.

<sup>26</sup> AGN, DI, Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889, fs. 35-36. En el folio (f) 63 se da cuenta de que en Enero de 1883 su madre volvió al despacho del defensor manifestando que “habiendo conseguido una colocación para su hijo Julián, como escribiente de un vapor [...] que próximamente debe zarpar para Santa Cruz, pedía al Sr. Defensor librara oficio para que el director de la penitenciaría, Don O’Gorman, le hiciera entrega del citado menor”. Es este tipo de “rescates” el que nos sugiere que más allá de la conducta de Julián, pueden haber sido las circunstancias económicas de su familia la que las que lo empujaron a las celdas de la Penitenciaría durante casi medio año.

Era habitual que quienes se sentían impotentes para corregir a sus hijos y decidían recurrir a las autoridades pensaran, como el padre de Cayetano S. Godino, en la policía. En abril de 1884 Juana S. de G. se presentó al Defensor expresando “que de acuerdo con los derechos que le confiere la patria potestad y con la facultad de requerir *medidas policiales* que igualmente le acuerda el código civil, había solicitado de la comisaría respectiva la detención de su legítimo hijo Vicente G. a consecuencia de haber éste hecho amenazas contra su vida. Que venía a poner estos hechos en conocimiento del Ministerio, solicitando su internación conjunta para procurar la corrección del menor”<sup>27</sup>. Una experiencia similar fue la de Manuela G. de C., una viuda que compareció ante el Defensor en marzo de 1885 después de haber “solicitado el auxilio del comisario de la sección para hacer conducir ante el Sr. Defensor a su hijo Juan C., menor de 12 años, por no poder conseguir corregirlo en sus instintos de vagancia por cuyo motivo solicitaba del Sr. Defensor lo enviase a la Escuela de Cabos y Sargentos, con el fin de procurar su corrección”<sup>28</sup>. Sin embargo, las breves estadías de los chicos (y no tan chicos) en las leoneras policiales no siempre daban el resultado esperado y el hartazgo de los padres se traducía en estos pedidos de intervención de distintas agencias estatales. Don Francisco B. “manifestó que tenía en el Departamento de Policía de la Capital a su hijo menor Ángel B. remitido por el comisario de policía de la sección 5° por andar vagando, y que como era incorregible, solicitaba del defensor lo remitiese a los talleres que la Penitenciaría tenía para esta clase de menores, *por el tiempo que se estimara oportuno para la corrección del menor*”<sup>29</sup>. Algo similar parece haber ocurrido con el niño Amadeo M., que con 9 años fue entregado por su padre a la defensoría en diciembre de 1885, “por ser incorregible en los instintos de vagancia, habiendo estado últimamente detenido en la Comisaría de la sección 1° acusado de robo”, por lo que su padre solicitaba el envío a los talleres de la Penitenciaría “por el tiempo que se estimase oportuno para su corrección”<sup>30</sup>. Comisaría, departamento central, penitenciaría: un largo camino dentro del circuito correccional. Los espacios de reclusión que sirvieron a los efectos del apartamiento de la vida social de cientos de niños y jóvenes se multiplicaron en la década siguiente, destacándose particularmente la Casa de Corrección de Menores Varones (1898) y la Colonia de Marcos Paz (1905), reformatorios urbano y rural respectivamente<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> AGN, DI, Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889, f. 142, destacado mío.

<sup>28</sup> AGN, DI, Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889, f. 179.

<sup>29</sup> AGN, DI, Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889, f. 206, destacado mío.

<sup>30</sup> AGN, DI, Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889, f. 211.

<sup>31</sup> Sobre las reclusiones policiales de menores véase Freidenraij, Claudia, “En la leonera. El encierro policial de menores en Buenos Aires, 1890-1920”, *Revista de Historia de las Prisiones*, San Miguel de Tucumán, n°1, 2015, p. 78-98, disponible en [http://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2015/11/4\\_Freidenraij.pdf](http://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2015/11/4_Freidenraij.pdf), consultado el 12 de febrero de 2018.

En resumen, en los años '80 parece haber sido frecuente que las reclusiones correccionales pasaran tanto por los juzgados como por otras agencias que formaban parte del universo de la justicia. Las comisarías, los despachos de los defensores y los propios establecimientos de encierro parecen haber gestionado de manera mucho más ágil el derecho de corrección paterna, por su cercanía y su acceso más sencillo<sup>32</sup>. En este sentido, argumentaba el defensor de menores Ramón de Oliveira César, en 1887, que,

“Sucede con frecuencia que hasta los padres o madres de esta clase de menores piden a la Policía su auxilio para someterlos a la acción del Ministerio Pupilar, donde luego ocurren para suplicar que el Defensor se haga cargo de ellos, en razón de su imposibilidad para corregirlos, como de su escasez de recursos para procurarles un lugar de reclusión donde puedan morigerarse y llegan en su demanda hasta implorar se les envíe a los Talleres de la Penitenciaría por el tiempo que se estime oportuno”<sup>33</sup>.

Sin embargo, hacia fines de esta década comenzó a cuestionarse la potestad de estas instancias no judiciales para intervenir en los procedimientos en los que estaba en juego la reclusión correccional de menores de edad por petición de sus padres. Tras el caso de Manuel Sicar (un joven de 17 años recluso en la Penitenciaría por el Defensor de Menores a pedido de su guardador a causa de su mala conducta, quien logró que la justicia penal intercediese a su favor para liberarlo de su prisión extralegal), se sucedieron una serie de enfrentamientos entre jueces y defensores que llegaron incluso al Ministro de Justicia<sup>34</sup>. Aunque en esa oportunidad el conflicto desatado en torno a quién era la autoridad facultada para intervenir en los casos de corrección paterna terminó con el Ministro del ramo alegando que los defensores no estaban autorizados para ordenar la reclusión de menores por tiempo indeterminado, sabemos que los defensores continuaron involucrados en estos casos por lo menos hasta fines de siglo XIX. En 1895 encontramos que el defensor Pedro de Elizalde, declaraba que el departamento de menores de la Penitenciaría era

---

<sup>32</sup> Aunque la información cuantitativa es fragmentaria, sabemos que la práctica consuetudinaria de la reclusión por “corrección paterna” sin intervención judicial fue extendida. Según las memorias ministeriales, en 1888 se habían registrado 65 menores de edad “en corrección” en la Penitenciaría Nacional y 83 en 1902, por el mismo concepto, en el Asilo de Corrección de Menores.

<sup>33</sup> Memoria del Defensor de Menores de la Sección Norte, Ramón de Oliveira César. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1888 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. Filemón Posse*, Tomo I, Taller Tipográfico de la Penitenciaría, Buenos Aires, 1888, p. 380.

<sup>34</sup> Freidenraij, Claudia, “El caso Manuel Sicar. Resistencias y disputas en torno a los niños tutelados por el Estado (Buenos Aires, fines del siglo XIX)”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, Medellín, n°8, 2016, p. 154-175.

“el único local de que dispone la Defensoría para alojar los menores de su dependencia, por cuanto casi diariamente concurren a esta oficina padres que, desesperados por los instintos voluntariosos de sus hijos, no hallan otro medio de morigerar sus malos caracteres, encontrándose en la necesidad de prestarles mi concurso de acuerdo con lo establecido en el art. 278 del Código Civil”<sup>35</sup>.

No obstante, el defensor reconocía que pese a esa asidua concurrencia no eran los defensores la autoridad legítima que debía intervenir en esos casos:

“Los Defensores que me han precedido, en la creencia de que estaban autorizados, recibían de los padres menores en corrección, en contradicción a lo dispuesto en el artículo 278 del Código Civil y Ley Orgánica de los Tribunales (...). Idéntico caso se dio con el Director de la Cárcel Correccional de Varones, R. P. Federico Grote, al comunicarme haber recibido un menor que tenía madre (...) le expuse las causales que existen para que se abstuviera de seguir ese procedimiento, ordenando fuera entregado dicho menor a la madre, a lo cual accedió, manifestándome que en lo sucesivo tendría presente las instrucciones dadas”<sup>36</sup>.

Algo del orden de lo consuetudinario subsistía entre quienes solicitaban la intervención pública para enmendar la conducta de sus hijos. Cuando Juana A. se presentó ante el juez Giménez solicitando medidas disciplinarias para su hija Francisca, argumentó que ya había “dado los pasos que creía conducentes para traer a mi lado a mi hija menor de edad o darle algún correctivo y no he podido conseguir nada práctico, ni de la Policía ni del Defensor de Menores”, motivo por el que recurría a la justicia civil<sup>37</sup>. Apelar al juez era un paso que se daba cuando ya se habían agotado otras instancias más al alcance de la mano. Eso parece haber sucedido cuando Francisco G. solicitó ante el juez Naveira la reclusión de su hijo José, de 14 años, que ya había trabado relación con la policía: la comisaría de la sección 23° “conoce a fondo [la filiación de José] por haber estado el vástago en cuestión detenido en dicha comisaría a [su] pedido”<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> *Informe del Defensor de Menores de la Sección Norte, Pedro de Elizalde. Memoria presentada al Congreso Nacional de 1895 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Antonio Bermejo*, Tomo I, Talleres Tipográficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1895, p. 155.

<sup>36</sup> *Informe del Defensor de Menores de la Sección Norte, Pedro de Elizalde. Memoria presentada al Congreso Nacional de 1898 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Luis Beláustegui*, Talleres Tipográficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1898, p. 50-51.

<sup>37</sup> AGN. Departamento de Documentos Escritos (DDE). Tribunal civil. Letra A. n°281. 1887. Juana A. solicitando medidas disciplinarias para su hija Francisca, f. 1.

<sup>38</sup> AGN. DDE. Tribunal civil. Letra G. n°106. 1912. Francisco G. solicitando la reclusión de su hijo José. F. 1.

El peso de la costumbre parece ser un factor explicativo verosímil cuando pensamos en la policía. Al observar la fluidez de las relaciones entre policía e infancia –que desde fines del siglo XIX desplegó una intensa actividad sobre los niños de las clases trabajadoras que desenvolvían buena parte de su cotidianidad en el espacio público<sup>39</sup>– no resulta extraño que para muchos padres de niños díscolos el encuentro con el comisario, sino cotidiano, fuese por lo menos frecuente. Así, concurrir a la seccional a buscar al hijo retenido por “vagancia”, por estar en la vía pública en horario escolar o por “jugar a los cobres en la vereda”, brindaba una familiaridad con la Comisaría que podría ayudar a comprender la tendencia de los progenitores a acudir allí. Esa cercanía tiene que ver con las experiencias que estos padres habrían tenido con aquellas instituciones.

Pero hay algo más. Pese a la sencillez relativa de los procedimientos judiciales en juego (que como explicamos antes, consistía apenas en redactar un escrito y presentar los papeles que acrediten la paternidad/maternidad sobre el/la menor en cuestión); pese, incluso, a la agilidad que suponían estos juicios sumarios, intuimos que los progenitores encontraban mayores distancias entre ellos y el tribunal que la que percibían respecto de la policía, los defensores e incluso los propios asilos y reformatorios. No se trata sólo de una distancia social sino que la brecha está dada también por la condición letrada de los procedimientos; por la falta de familiaridad con la jerga jurídica y con los vericuetos de la ley; por la solemnidad que envolvía al recinto, al juez, a su secretario, a su lenguaje, al hecho de que lo que se declaraba se volcara al papel: el escenario de lo judicial podía ser intimidante<sup>40</sup>. Una distancia social que, operando también en el orden de las representaciones y percepciones de estas personas respecto de lo que es la justicia y lo que ésta suponía, pudo haber refrenado la frecuencia con que la población recurría a ella para disciplinar a sus hijos.

### 3. En el juzgado

Francisco G. no sabía leer ni escribir. Sin embargo, consiguió que Enrique Conod redactase la demanda que presentó el 24 de febrero de 1912 en el juzgado civil a cargo del Dr. Raimundo Naveira. También lo convenció de que lo acompañara hasta los tribunales para que firmase en su nombre ante el secretario, Gabriel Fernández, quien se cuidó de dejar asentado el analfabetismo de Francisco, tras la estampa de la firma de Conod.

---

<sup>39</sup> Freidenraij, Claudia, “Intervenciones policiales sobre la infancia urbana porteña (1890-1920)”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n°6, abril de 2016, p. 164-197. Disponible en <http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2016/05/RHyJ-6-h-articulo-Freidenraij-FINAL.pdf>, consultado el 2 de marzo de 2018.

<sup>40</sup> Como sostuvo Natalie Zemon Davis, a los fines de nuestro análisis cobra relevancia “no sólo el punto de vista o el contenido, sino también cómo y cuándo se realizaban las declaraciones y el tipo de autoridad que involucraban”. Davis, Natalie Zemon, “El historiador y los usos literarios”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n°1, 2013, p. 3.

Antes del viaje al juzgado, Francisco G. dictó el escrito a Conod. Allí pedía que internasen a su hijo José, de 14 años. Debió vencer sus resquemores y reconocer en voz alta que no podía “consentir (...) ser abochornado casi al ocaso de la vida sin más”<sup>41</sup>. Argumentó su pedido alegando la falta de respeto de su hijo y la ausencia de hábitos de trabajo. Como vemos, Francisco debió sortear varias barreras (su analfabetismo, su orgullo y su vergüenza son las más visibles) y contar con la ayuda de un tercero para poner en marcha los mecanismos de la justicia<sup>42</sup>.

Los escritos que dan inicio a las actuaciones por derecho de corrección constituyen la pieza más original de estos expedientes breves, en buena medida estandarizados. Al ser un procedimiento sumario, no sólo se acortan los plazos procesales sino que además se abrevian las actuaciones, las piezas que componen el juicio, lo cual redundo en expedientes escuálidos y rutinarios: demanda, vista del asesor de menores, comparendo verbal y fallo. En este contexto, la singularidad de las demandas radica en que, pese a las mediaciones, estas piezas permiten al historiador una aproximación mayor a los actores.

Dichas mediaciones son de distinto tipo. En el caso de Francisco G., entre su voz y el papel que leemos en el archivo, encontramos la mano temblorosa de Enrique Conod, “un testigo” que no sabemos qué lugar ocupaba en la vida del demandante (¿un vecino, un amigo?). Pero también hay mediaciones que están moduladas por el lenguaje jurídico y por el empleo de ciertas fórmulas que parecen haber sido dictadas por terceros, individuos más versados en el ámbito judicial, más familiarizados con los protocolos de la justicia<sup>43</sup>.

“Me veo en la imprescindible necesidad de recurrir ante V.S. y pedir que de acuerdo con las facultades que concierne el Código Civil en su parte pertinente las que facultan a V.S. para la petición de los padres encerrar los hijos que por falta de respeto a sus mayores y sin hábitos de trabajo por el término de un mes de acuerdo con las disposiciones precitadas”<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°106. Año 1912. Francisco G. solicitando la reclusión de su hijo José. Fs. 1-1v.

<sup>42</sup> Aunque el universo de la justicia supone actores alfabetizados, la condición de iletrados absolutos y las dificultades para redactar un escrito no constituyeron un impedimento para que quienes quisieran recurrir a la justicia, así lo hicieran. De los 21 expedientes analizados, 8 fueron iniciados con una demanda escrita de puño y letra por los requirentes; 6 firmaron el escrito con una caligrafía distinta de la que se observa en el cuerpo de la demanda y 5 lo hicieron siendo analfabetos, firmando por ellos un tercero. Finalmente, sólo una persona se presentó con su firma y la de su letrado y, en el caso restante, tenemos dudas de su condición, ya que se ven dos firmas de la demandante con dos caligrafías distintas.

<sup>43</sup> La antropología jurídica ha reflexionado en extenso sobre estas cuestiones, produciendo un corpus bibliográfico vasto y enriquecedor para los historiadores que indagamos en el universo de la justicia. Específicamente, sobre el trabajo con el discurso jurídico, el lenguaje, la técnica y la escritura judicial, véase Tiscornia, Sofía, *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*, Del Puerto / CELS, Buenos Aires, 2008.

<sup>44</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°106. Año 1912. Francisco G. solicitando la reclusión de su hijo José. Fs. 1-1v.

La redacción, que no repara en signos de puntuación, compagina las formalidades del tratamiento debido a los magistrados (*Vuestra Señoría*) con la interpretación personal de Francisco del derecho de corrección. Aunque no lo mencione, aludía al artículo 278 del Código Civil, el que habilitaba esta petición, y lo direccionaba en función de la conducta de su hijo, “un menor alzado y rebelde a la **patria potestad** de sus padres”<sup>45</sup>.

La decisión de subrayar el sintagma “patria potestad”, que por entonces era el derecho de los padres sobre los hijos (sin que implicase en contrapartida ninguna obligación de los primeros sobre los segundos)<sup>46</sup> resulta interesante, no solo porque desencadena la intervención de la justicia, sino también porque, cumplidos los pasos que describimos más arriba, su mención es suficiente para el juez otorgue la medida sin ninguna clase de investigación de los hechos. Como veremos en el apartado que sigue, poco importa si la muchachita se fugó con el novio, si el joven no quiere trabajar, si anda vagando por la calle día y noche: al juez le basta con que el requirente presente los papeles que justifican el carácter invocado (el *ser* fehacientemente progenitor) para disponer la reclusión del menor acusado de rebeldía. A diferencia de lo que sucedía en Francia, en Argentina no se requerían evidencias de la mala conducta de los hijos ni tampoco el juzgado practicaba averiguación alguna<sup>47</sup>. La palabra de los padres bastaba para activar la medida, nadie indagaba para confirmar o refutar las afirmaciones de los peticionantes.

En los 21 expedientes analizados en este trabajo, sólo se citaron en 5 oportunidades a los hijos al juzgado, para que en el marco de un comparendo verbal, se los escuchara. De esos 5 casos apenas se llevó a cabo *uno* de ellos<sup>48</sup>. Esta cuestión nos da pie a dos reflexiones. La

---

<sup>45</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°106. Año 1912. Francisco G. solicitando la reclusión de su hijo José. Fs. 1-1v., subrayado en el original.

<sup>46</sup> El artículo 264 del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarfield que entró en vigor en 1871 establecía que la Patria Potestad “es el conjunto de los derechos que las leyes conceden a los padres desde la concepción de los hijos legítimos, en las personas y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados”. Asimismo, el artículo 265 sostenía que “los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres”. Y aquí sí se menciona la obligación de los progenitores a “alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna” y el derecho paterno a “elegir la profesión que han de tener”. A su vez, el artículo 266 refiere a que “los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”. Finalmente, las sujeciones a las que por definición estaban sometidos los hijos se especifican en el artículo 275, según el cual “los hijos no pueden dejar la casa paterna, o aquella en que sus padres los han colocado, ni enrolarse en servicio militar, ni entrar en comunidades religiosas, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria separada, sin licencia o autorización de sus padres”. *Código Civil de la República Argentina*, Pedro Igon & Cía, Buenos Aires, 1892, Título III: “De la patria potestad”. Recién en 1919, con la sanción de la Ley N°10.903 de Patronato de Menores, la Patria Potestad se definirá como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos.

<sup>47</sup> Sobre la aplicación del derecho de corrección paterna en Francia véase Farge, A. & Foucault, M., *Disorderly Families*, Op. Cit.; Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 2008 [1977].

<sup>48</sup> En tres de los otros cuatro casos, los progenitores detuvieron las actuaciones cuando el asesor decretó el comparendo verbal, vale decir, no se presentaron a la citación judicial y la causa se paralizó. En el otro caso, se llevó a cabo sin la presencia del menor, que estaba fugado del hogar familiar.

primera nacida de la excepción: el caso de Rosa P., de 15 años, a quien su madre quería encerrar por “viciosa”. Rosa es la única menor que efectivamente compareció ante el juez, el asesor, el secretario y ante su propia madre para ser indagada. La foja registra que el asesor le preguntó “si reconoce a la Sra. de P. como su madre legítima y si reconocía que eran fundadas las apreciaciones que ella hacía sobre su conducta; y ante las contestaciones afirmativas de la menor, solicitó que el juzgado autorizara la reclusión en la Casa de Ejercicios por el término de un mes”<sup>49</sup>. Las “contestaciones afirmativas de la menor” constituyen todo cuanto sabemos de ese acto que es único en el acervo documental con que trabajamos: en el único caso en que encontramos que la justicia llamó a una joven al estrado para escuchar su versión, el documento se limita a transcribir que la chica contestó afirmativamente a las preguntas del asesor<sup>50</sup>. Vale decir que no hay que leer esto con ingenuidad: lo que nos llega al día de hoy no es la voz de Rosa, no son “sus” palabras, sino transcripciones de aquello que un funcionario judicial conceptualizó mientras la escuchaba. Esta circunstancia no es menor: a diferencia de la voz de su madre (que llega mucho más diáfana, menos mediada, con menos interferencias e interpretaciones –aunque como, hemos dicho, no están exentas de “ruidos” y mediaciones-), la voz de los niños/jóvenes llega siempre, sin excepción, a través de otros. Ahora bien, que el escribiente registrara esas respuestas afirmativas, no significa que Rosa se haya limitado a responder esas dos preguntas; ni que las respuestas hayan sido “Sí, es mi madre” y “Sí, tiene razón, me fugo de las casas en las que me coloca”. Existe la posibilidad de que en ese juicio verbal se hayan dicho muchas otras cosas de las que no quedaron huellas; que la gestualidad y lenguaje corporal de Rosa hayan contradicho esas respuestas que aquí imaginamos; que la joven se haya sentido intimidada por la puesta en escena del juzgado/juez/asesor y apenas haya asentido con la cabeza a las preguntas. Es especulación, cierto, pero poco importa. Lo que interesa destacar aquí es el pequeñísimo espacio que el archivo le reserva a las voces de los hijos, apenas audible, casi un susurro. Volveremos sobre esta cuestión al final de este trabajo.

La segunda cuestión que llama la atención es la frecuencia con que estos juicios se paralizan antes de que el juez se pronuncie ordenando la detención del menor. Más de la mitad de los expedientes consultados terminan antes de que hubiese un fallo, lo cual es en sí mismo significativo porque sugiere que este derecho de corrección era una herramienta de amedrentamiento que tenían los padres por sobre sus hijos rebeldes. Frente a los hijos descarriados (y enseguida veremos qué significa que los hijos sean díscolos, en qué consisten sus rebeldías), los padres contaban con la posibilidad de la reclusión (aunque no siempre se

---

<sup>49</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°32. Año 1897. Victoria G. de P. solicitando poner en una casa de corrección a la menor Rosa P., f. 2 v.

<sup>50</sup> Dicho sea de paso, es mediante ese reconocimiento verbal de parte de la muchacha que queda acreditado el parentesco con su madre, sin que conste en las actuaciones partida de nacimiento, fe de bautismo ni declaración de testigo alguno.

llegara a concretar esa reclusión). Se trataba de una herramienta de intimidación que se desplegaba en pasos sucesivos: se presentaba el escrito; se corroboraba el vínculo; se ofrecían testigos. Cada paso implicaba un avance hacia la efectivización de esa amenaza, pero varios progenitores se detuvieron antes de que el juez materializase la amenaza. ¿Cuándo concretamente? Muchos a la hora de comparecer junto al hijo frente al juez y/o el asesor. Otros cuando debían presentar los papeles que acreditan su progenitura. Incluso en uno de los casos las actuaciones se paralizaron cuando el asesor le pidió al padre que indicase en qué establecimiento quería que se recluyera a su hijo. Estas “muertes súbitas” sugieren que el derecho de corrección paterna funcionó como una herramienta de negociación entre padres agobiados e hijos ingobernables: otro uso popular de la justicia que también habla de la agencia de estos progenitores, que usan la ley en su favor cuando sus hijos adolescentes se insolentaban y cruzaban cierto límite.

Pero hay una evidencia aún más contundente de los usos del derecho de corrección como arma de negociación: el arrepentimiento de los progenitores. María G., viuda de T., concurrió al juzgado a pedir la reclusión de sus dos hijos menores de edad, José y Andrés, quienes según sus dichos la maltrataban y ultrajaban de todas maneras “como puedo comprobar con las señas dejadas por los golpes y testigos presenciales”. Cuarenta y ocho horas más tarde, tenía el fallo del juez a su favor. Unos días después, María volvió al juzgado y desistió. Pidió que le entregasen a su hijo José y que levantasen la orden de captura de Andrés<sup>51</sup>. El expediente no permite saber qué circunstancias hicieron que María cejara en su decisión, pero la medida correccional fue dejada sin efecto y sus hijos le fueron devueltos.

En el caso de Edelmira G., viuda de R. y madre de seis hijos, sabemos que su hijo Luis, de 15 años, la oveja negra de la familia, de “carácter pendenciero” y frecuentador de “malas compañías”, era motivo de angustia y vergüenza para su madre. Edelmira no daba mayores detalles en su escrito sobre los “graves y peligrosos vicios que ha[bía] adquirido” Luis, pero era taxativa en su pedido: solicitaba la reclusión “por la mayor cantidad de tiempo posible”<sup>52</sup>. Una semana después, con anuencia del Asesor, el juez decide encerrar a Luis en la Cárcel Correccional de Menores “por el término de un mes”. Sin embargo, al mes siguiente Luis seguía suelto, haciendo de las suyas. Su madre volvió al juzgado y rogó ayuda:

“Que mi citado hijo se encuentra vagando y cuando viene a mi casa es para darme disgustos razón por la cual vengo a insistir en mi pedido ya que no me es posible llevar al menor pido se libre oficio a la Policía de la Capital para que por su intermedio sea conducido a Marcos Paz como lo ha ordenado V. S.”<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°48. Año 1902. María G. de T. sobre reclusión de menores.

<sup>52</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°101. Año 1911. Edelmira G. de R. sobre reclusión de un hijo, f. 1.

<sup>53</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°101. Año 1911. Edelmira G. de R. sobre reclusión de un hijo, f. 6.

Pese a esta insistencia, pese a la desazón que le generaba la conducta de su hijo, Edelmira se acercó una vez más al juzgado. Esta vez, “habiendo prometido mi hijo Luis Leopoldo remendarse y llevar en adelante una vida honesta”, pedía que se dejara sin efecto la medida correccional. Edelmira, aparentemente, confió en la palabra de su hijo y desistió ante el juez. La promesa del hijo activó el arrepentimiento de la madre, que dio un paso atrás en sus decisiones frente al estrado. La promesa de Luis atemperó los ánimos y (aunque sea momentáneamente) llenó las expectativas y aspiraciones de su madre respecto a su conducta.

No sabemos la suerte de las relaciones entre Edelmira y su hijo Luis. Pero su expediente nos habilita a pensar el accionar judicial de Edelmira como otro uso de la justicia. Si en muchos casos las relaciones de las clases populares porteñas con las agencias estatales tenía mucho de estrategia de supervivencia (sobre todo en momentos de crisis económicas), los casos de corrección paterna aquí analizados ofrecen un uso de la justicia fuertemente percutido por los afectos y la emocionalidad: recurrir a ella era poner en funcionamiento una serie de pasos altamente ritualizados (y a la vez con altísimos costos emocionales) que se desplegaban (y replegaban) de la mano de las fricciones de la convivencia entre miembros de diferentes generaciones bajo un mismo techo. Todas las pasiones humanas en el caldero. Estos expedientes dejan ver algunas de esas emociones<sup>54</sup>.

#### **4. Rebeldes, díscolos e incorregibles**

Los escritos de estos hombres y mujeres cuya relación con sus hijos los ha desbordado, dicen mucho de sí, de su visión del mundo familiar, de lo que esperan de sus vástagos. La incorregibilidad de los jóvenes era formulada, muchas veces, con expresiones lábiles y

---

<sup>54</sup> Los estudios sobre la historia de las emociones tienen larga data. Al trabajo pionero de Carol y Peter Sterns de 1985, han seguido una serie de trabajos que exploran el lugar de las emociones en el ámbito judicial, como desarrolla María Bjerg en el texto que integra este dossier, “Matrimonios malogrados y pasiones iracundas. Los inmigrantes italianos en la justicia criminal de la ciudad de Buenos Aires de principios del siglo XX”. Cfr., a su vez, Stearns, Peter & Carol Stearns, “Emotionology: Clarifying the History of Emotions and Emotional Standards”, *American Historical Review*, n°4, 1985, p. 813-836. Reddy, William, *The Navigation of Feeling. A Framework for the History of Emotions*, Cambridge University Press, Cambridge - Nueva York, 2001. Frevert, Ute, *Emotions in History- Lost and Found*, Central European University Press, Budapest, 2011. Scheer, Monique, “Are emotions a kind of practice? A Bourdieuan approach to the understanding of emotion”, *Theory and History*, n°2, 2012, p. 193-220. Gammerl, Benno, “Emotional Styles: concepts and challenges”, *Rethinking History. Journal of Theory and Practice*, vol. 16 n°2, 2012, p. 161-74. Plamper, Jan, *The History of Emotions. An Introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2015. Boddice, Rob, *The History of Emotions*, Manchester University Press, Manchester, 2018. Sin embargo, ha sido Bjerg quien ha tomado la posta en el ámbito nacional a partir de su trabajo sobre el lenguaje emocional de los expedientes judiciales en el marco de las relaciones de pareja y familiares de la Argentina de la inmigración de masas. Bjerg, María, “Emociones, Inmigración y Familia en la Argentina del siglo XIX”, *Anuario IEHS*, vol. 32, n°2, Tandil, 2017, p. 7-26.

difusas: decir que un muchacho es “vicioso”, “rebelde”, que “sigue malas tendencias” o que su conducta es “incorrecta” nos habla más del descontento de ese padre que del comportamiento de los hijos.

Sin embargo, otras veces los escritos son menos crípticos y nos permiten trazar ciertas líneas matrices por las que transita la disrupción familiar. A grandes rasgos, encontramos tres grandes factores de conflicto entre padres e hijos: la resistencia al trabajo; las fugas del hogar y las relaciones inapropiadas y el deshonor que la conducta del joven (varón o mujer) traía a la familia<sup>55</sup>.

Ya hemos hablado del caso de Francisco G., que pese a su analfabetismo llegó al estrado judicial para hacer recluir a su hijo José, de 14 años, porque “no quiere trabajar ni ser útil a sí mismo ni a los suyos”<sup>56</sup>. También referimos el caso de Victoria G. de P., madre de Rosa, que no había conseguido colocar consigo a su hija, lo que había redundado en que no había podido “atender bien a la educación de [su] hija”, la cual fugaba de las casas en las que su madre la colocaba<sup>57</sup>. Negarse a permanecer en un empleo mal pagado; esquivar la colocación en calidad de aprendiz en un taller (lo que suponía trabajos pesados con frecuencia sin sueldo alguno); oponerse a compartir los frutos del trabajo con la familia; rehusarse al ganapán elegido por los padres; deambular libremente por las calles en lugar de sujetarse a la disciplina del trabajo eran, a menudo, fuente de disputas intrafamiliares. Italo G., con 14 años, sabía vagar por las calles “alejado de toda profesión u oficio, hasta el extremo de vivir diariamente con malas juntas que lo conducen a cada momento a la presencia de la Comisaría 24 como vago e incorregible”, denunciaba su padre, preocupado porque su hijo pudiera “formar un oficio que le asegure su bien estar (sic) para el porvenir”<sup>58</sup>.

El caso de los hermanos G. estaba motivado por la fuga del hogar: su padre recurrió al juez para hacerlos encerrar, ya harto de ellos. José y Fausto Eugenio tenían 15 y 16 años y los habían echado de varios colegios debido a su “carácter”. Pero el padre se había decidido a

---

<sup>55</sup> Me parece importante señalar que el análisis que sigue a continuación se basa exclusivamente en los casos en que los progenitores recurrieron a los jueces civiles para hacer valer su derecho de corrección, a partir de la invocación del art. 278 del CC. Esta aclaración se torna necesaria porque, como hemos visto, muchos padres procuraron hacer corregir a sus hijos recurriendo a otras autoridades públicas. Sin embargo, por la naturaleza de los documentos que produjo la Defensoría de Menores, por ejemplo, no es posible conocer demasiados detalles de cada caso. La estandarización de la gramática que caracteriza los Libros de Actas de estas oficinas hace que se pierda la riqueza de la palabra hablada. El uso de fórmulas prefabricadas simplifica la casuística al traducir historias de vida pletóricas de detalles en frases de dos o tres líneas, desprovistas de carácter e identidad. Pero también es necesario hacer esta aclaración, porque si bien no desarrollamos un trabajo estadístico a partir de los Libros de las Defensorías, intuimos que allí sí llegan muchos más niños que a los juzgados (los niños más pequeños que hemos podido registrar en dichos libros ingresando por derecho de corrección paterna tenían 9 años).

<sup>56</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°106. 1912. Francisco G. solicitando la reclusión de su hijo José, f. 1.

<sup>57</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°32. Año 1897. Victoria G. de P. solicitando poner en una casa de corrección a la menor Rosa P., f. 1.

<sup>58</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°148. Año 1915. Don Carlos G. sobre medidas contra su hijo Italo, fs. 1-1 v.

recurrir al juez cuando, después de ausentarse de su casa unos días por haber estado velando por la salud de su esposa en el hospital, encontró que sus hijos “se hallaban ausentes desde varios días y que se habían fugado llevando[le] todo el equipaje”<sup>59</sup>.

Muchas veces, las fugas del hogar y las relaciones inapropiadas iban de la mano. Era frecuente que los progenitores aludieran a las “malas compañías” que influenciaban negativamente la conducta de sus hijos, que en cierto momento encontraban más interesante escapar del ambiente familiar para desenvolver su vida fuera del constreñimiento que la autoridad paterna podía suponer<sup>60</sup>. En estos términos parecía entender José G. la conducta de su hijo Juan, de 17 años, que “con frecuencia huye del hogar paterno andando con más que malos compañeros y habiendo sido ya varias veces detenido”, por lo que solicitaba su reclusión en un “establecimiento correccional o a su defecto en la armada”<sup>61</sup>.

Las huidas del hogar familiar, a veces por varios días, estaban estrechamente asociadas a sociabilidades juveniles consideradas perniciosas tanto por progenitores como por autoridades públicas y la prensa masiva. La policía de la ciudad registra cientos de pedidos de captura de menores de edad fugados del hogar familiar en sus Libros de Órdenes del Día<sup>62</sup>. Los propios defensores de menores dejaron registro de las huidas de los menores a su cargo de las casas en las que estaban “colocados” y de los establecimientos de encierro. Los médicos legistas que reconocían a menores de edad delincuentes en el reformatorio solían compendiar en sus prontuarios las fugas y amistades “peligrosas”, responsables de que los jóvenes se volvieran reacios a la autoridad paterna. Desde su punto de vista, en muchos de los casos observados quienes alentaban estas conductas reprobables eran los propios padres, a causa de la “flojedad y abandono” en la crianza del chico. Por eso, las autoridades del reformatorio promovían una “mayor severidad en la dirección” de los hijos y también una “mayor vigilancia” de su conducta, “prohibiéndole excursiones callejeras” y la “amistad de muchachos vagabundos”<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°83. 1908. Don Fausto G. pidiendo medidas disciplinarias para sus hijos menores José y Fausto Eugenio, f. 3.

<sup>60</sup> Leandro Stagno ha propuesto que las fugas de los jóvenes del hogar paterno con frecuencia constituían “experiencias propicias para el desarrollo de una vida autónoma, lejana a la sujeción paterna y, también, a los maltratos conferidos en nombre de la autoridad familiar”. Asimismo, el autor ha encontrado que muchas veces estas fugas se producían en relación con el carácter gregario de la sociabilidad juvenil. Stagno, Leandro, “Una cultura juvenil callejera. Sociabilidades y vida cotidiana de varones jóvenes en la ciudad de La Plata (1937-1942)”, XIII Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres / VIII Congreso Iberoamericano de Estudios de Género, FFyL-UBA/FSOC-UBA/UNQ, Buenos Aires, Julio de 2017, p. 9.

<sup>61</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°145. 1915. Don José G. sobre reclusión de un hijo, f. 1. El juez proveyó favorablemente: Don José fue consultado sobre “en qué asilo desea[ba] realizar la reclusión de referencia” y éste eligió la Colonia de Marcos Paz “por ser un establecimiento que reúne inmejorables condiciones para ello”.

<sup>62</sup> Freidenraij, C., “Intervenciones policiales...”, Op. Cit.

<sup>63</sup> “Examen del encausado AM”, *Revista Penitenciaria*, Año IV, n°1, 1908, p. 115-116.

Alfonso G. también recurrió a la justicia buscando corrección para su hija Filomena, una adolescente de edad imprecisa que sabía ausentarse de su casa, a pesar de las órdenes contrarias de su padre. Ya otras veces habíase ido de una casa donde el padre la había colocado como mucama. Esta vez, se había fugado con un tal Rafael Guido, “casado en Italia”, decía el padre angustiado. Alfonso buscaba en la justicia un medio de “evitar la completa degradación de la menor”, recluyéndola en algún establecimiento. Pese al “dolor que [le] causa[ba] en [su] carácter de padre” hacer este pedido, lo hacía por su “deber de velar por el bienestar” de su hija. Lo cierto es que la reclusión tampoco se llevó a cabo en este caso, por la paralización de las actuaciones<sup>64</sup>. Relaciones desaprobadas por los padres, voluntades contrariadas, el deseo y la consumación del deseo por parte de las jóvenes: el argumento de la preservación de la honradez se convierte en el motor de la demanda de intervención de la justicia. Existe en estos padres y madres una preocupación por la conducta sexual de sus hijas, que se apartan de lo socialmente esperado y de lo que ellos consideran apropiado. A su vez, en las declaraciones de los progenitores se advierte con frecuencia la sugerencia de que estas jovencitas pudiesen estar siendo seducidas por personajes de la “mala vida” iniciándolas en un camino que llevaba con regularidad al ejercicio del comercio sexual (consistente con el objetivo de “evitar la completa degradación de la menor”). Al igual que lo que suscitaba la “vagancia”, el juego y el libre tránsito por las calles de la ciudad para los menores varones, la preocupación por la posibilidad del aprovechamiento de las menores y de su explotación sexual era compartida por padres, madres, defensores de menores y otros actores sociales e institucionales<sup>65</sup>.

Rosario G. de C., viuda reciente, solicitaba la reclusión de su hija Margarita de 17 años por motivos similares: internada en un colegio pupilo de las Hermanas de Caridad, amenazó con fugarse y debido a su conducta las monjas la expulsaron. Las amonestaciones de su madre parecían irritar aún más a Margarita: “me ha faltado al respeto –se quejaba su madre– prometiéndome que se irá de casa con un presunto novio que parece tiene en la provincia de Buenos Aires y toda clase de denuestos impropios de ser proferidos a una madre”. Lo cierto es que Rosario argumentaba que, de perpetuarse esa situación “perjudicará en primer término a la menor”: era pensando en su bien, en la necesidad de “educarla correctamente viendo sus inclinaciones poco adecuadas a su sexo”, que solicitaba esta medida correccional. En un segundo escrito, que acompañaba la partida de nacimiento que la legitimaba a hacer uso de su derecho de corrección, insistía en que “la medida [era] solicitada en beneficio de la menor que pretende seguir un camino

---

<sup>64</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°56. 1903. Don Alfonso G. solicitando reclusión de su hija menor Filomena.

<sup>65</sup> Aversa, María Marta, *Un mundo de gente menuda. El trabajo infantil tutelado. Ciudad de Buenos Aires, 1870-1920*, Tesis de doctorado en Historia, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2014, p. 92.

extraviado”. Era *por su bien* que Rosario hizo intervenir al juez, que finalmente autorizó la reclusión en la Escuela Correccional de Mujeres de la calle San Juan<sup>66</sup>.

El extravío y la deshonra de las muchachas están en todos estos casos ligados a su conducta sexual. Todas ellas decidieron mantener relaciones sexuales con individuos que no gozaban del consentimiento de sus padres y/o madres. Pero en el caso de Sira G. el foco se corre del comportamiento sexual para iluminar una zona más amplia del deshonor familiar: según su padre, Don Diego G., la conducta de Sira ponía en juego “el honor de su padre”. En un escrito un tanto críptico, Don Diego argumentaba que tenía “una niña de 15 años y meses cuya conducta, desobediencia a su padre y demás escándalos” lo llevaban a pedir el auxilio del juez. Sucedió que su hija mayor, Victoria, estaba a punto de contraer matrimonio y Sira no hacía más que “instigar a su hermana al abandono de su casamiento”. Aparentemente, Don Diego creía que Sira tenía una gran influencia sobre su hermana mayor, porque aseguraba que esa situación podía “degenerar en alguna desgracia irreparable”. En un fallo fuera de lo común por su extensión y argumentación, el juez resolvía la medida correccional, sosteniendo que Don Diego había “comprobado la inconducta de su menor hija la citada Doña Sira, revelándose contra la autoridad paterna”, por lo que se decretaba su reclusión en el Buen Pastor<sup>67</sup>.

Muchas veces los padres interpretaban que el período de reclusión podía funcionar como un segmento espacio-temporal que, suspendiendo en el tiempo la vida que los hijos venían llevando, podían servir a la reflexión sobre su conducta. Claudio G. se sentía en la “obligación de corregir” a su hija (cuyo nombre y edad no se mencionan siquiera en el expediente que inició en el verano de 1906), quien había huido de “su casa paterna”. Por ese motivo, el padre pedía al juez si “puede encargarse de detenerla hasta que pueda reflexionar que lo [que] ha cometido está mal hecho”. Desde su perspectiva, fugarse de la casa con “el individuo que la ha seducido” había sido un error sobre el que su hija debía recapacitar, por lo que esperaba que el juez “la detendrá (sic) todo el tiempo que sea posible, lo que le agradeceré infinito”, concluía G.<sup>68</sup>.

Claro que otras veces, estos patrones de conflicto se conjugaban de distinta manera. En estos casos es más clara una lectura que nos permita interpretar que el problema era la independencia con estos jóvenes llevaban su vida. Francisca A., de 18 años, fue llevada a los tribunales por su madre, Juana. En el escrito que dio inicio al expediente, Juana aseguraba

---

<sup>66</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°106. 1912. Rosario G. de C. solicita reclusión de su hija la menor Margarita C.

<sup>67</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°105. 1912. Don Diego G. solicitando la reclusión de su hija Sira.

<sup>68</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°69. 1906. Claudio G. sobre reclusión de un hijo, f. 1. Nótese la inflexión de género masculino en la carátula, aunque la demanda explícita que se trata de una chica.

que “después de haber estado trabajando en algunas casas de familia [Francisca] estuvo viviendo cierto tiempo casi en concubinato con un joven. Hice lo que me fue posible para alejarla de la vida que llevaba y últimamente vive sola con otra muchacha de su misma edad en un conventillo”. Juana se decía preocupada porque tenía “motivos serios para creer que lleva una vida algo airada”, por lo que deseaba llevar a su hija “menor de edad” a su lado “o darle algún correctivo”. La vida independiente que llevaba Francisca –que trabajaba, se ponía de novia con un muchacho, convivía con él, rompía esa relación, se mudaba con una amiga, todo esto sin el consentimiento de su madre– parece ser el núcleo duro del problema. Como hemos indicado anteriormente, la madre de Francisca ya había recurrido a otras instancias estatales para corregir a su hija –la policía y el defensor de menores–, pero como “no [había] podido conseguir nada práctico” apelaba al juzgado a fin de “conseguir la reforma de las costumbres de la menor”<sup>69</sup>.

La historia de Francisca y su madre nos induce a pensar en qué medida el caso de una muchacha de 18 años que ya no vive con su familia, que trabaja y que procura resolver cuestiones de su propia vida sin la injerencia de su madre, puede considerarse como arena de intervención pública. ¿En qué medida Francisca no vivía *de hecho* como una adulta, más allá de su menor edad? ¿En qué medida estos jóvenes, varones y mujeres, no estaban más cerca de la adultez que de la infancia, aunque en términos legales estuvieran sujetos a la autoridad paterna?

Esos últimos años de la menor edad resultaron ser una franja etaria polémica para la aplicación del derecho de corrección. En el caso de Juan Ernesto G., de 19 años, la respuesta del asesor frente a los reclamos de su madre nos inclina a pensar en ese sentido. Ante el pedido de reclusión de Juan Ernesto quien “debido tal vez a las malas compañías á (sic) abandonado el trabajo y observa una conducta incorrecta”, el asesor cita a la madre y al hijo, porque “*teniendo en cuenta la edad del menor cuya reclusión se pide, pienso que convendría oírlo en un comparendo verbal*”<sup>70</sup>.

Vagancia, indisciplina e inconstancia laboral, malas compañías, el vicio del juego, los novios inadecuados, la ligereza de cascos e incluso la independencia con la que llevan su vida: toda una gama de conductas fundamentalmente juveniles que los progenitores pretenden combatir, si es necesario, aislándolos del medio social en el que esas prácticas se ejercen.

---

<sup>69</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra A. n° 281. 1887. Juana A. solicitando medidas disciplinarias a su hija Francisca.

<sup>70</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°83. 1908. María de G. solicitando la reclusión de un menor, f. 3, destacado mío. Cabe mencionar (aunque no afecta en absoluto lo dicho hasta aquí) que en ni en el caso de Juan Ernesto ni en el de Francisca las actuaciones llegaron a producir un fallo, sino que ambos expedientes se paralizaron antes de que el juez se expidiera.

## Reflexiones finales

La configuración de los sentimientos y los comportamientos de las personas del pasado al interior de sus propias familias y, más específicamente, las relaciones intergeneracionales entre sus miembros constituyen un objeto de estudio huido, difícil de revelar. La variedad de arreglos y configuraciones (y las emociones que las atraviesan) se nos manifiestan de manera limitada. Fuera de aquellos que por su condición de clase han podido legar memorias, autobiografías y diarios íntimos, la enorme mayoría la gente no ha dejado huellas sobre las relaciones familiares. Estos expedientes judiciales constituyen por ello mismo una fuente prometedora de aquello que acontece al interior de las familias<sup>71</sup>.

Es claro que no todos los padres de hijos adolescentes que expresaban su rebeldía y contrariaban la voluntad de sus progenitores resolvían sus conflictos en el ámbito de la justicia. Pero quienes sí hicieron uso de su “derecho de corrección” y recurrieron a las autoridades llegaron allí tras varios intentos de resolver las cosas por su cuenta. Después de todo, nadie corre al despacho del juez como primera medida ante la desfachatez de su hijo. En cualquier caso, la edad como categoría empleada en el análisis histórico desafía nuestras ideas acerca de qué es un niño, qué es un joven, cuándo, cómo y por qué podemos afirmar con certeza que estamos frente al pasaje de un periodo vital a otro y, en función de ello, nos invita a pensarlas en términos relacionales con el mundo adulto, lo cual supone desnaturalizar los significados, presupuestos y representaciones que les son socialmente atribuidos.

Emma G., mostraba en su escrito varias emociones encontradas: daba cuenta de que ni los medios “persuasivos” ni los “más enérgicos” habían podido “dominar [el] carácter perverso y [la] mala inclinación” de su hija Ana de 15 años. Unos renglones más abajo relataba las relaciones un tanto turbias de su hija con “un individuo que busca meterla en mal camino” y sus esfuerzos para alejarla de él (que habían implicado incluso una mudanza del centro a la calle Juncal al 2200, lo cual era presentado como un sacrificio de su parte). Pero su paciencia tenía un límite y Emma no estaba dispuesta a seguir siendo “la esclava de mi hija porque no puedo moverme de esa [pieza] sin que ella vaya en pos de ese individuo”. Cansada ya de las promesas de Ana, que daba su palabra de “cambiar carácter, ma’ todos inútil” (sic), Emma recurría al juzgado. “Es con el corazón de madre dolorido que decidí a este último paso, pensando en el porvenir de ella”<sup>72</sup>.

Los expedientes analizados y los libros de las defensorías nos dejan ver que muchos progenitores llegaban a ese punto, abatidos, cuando sentían que habían “agotado todos los recursos y consejos posibles para enmendar [a su vástago]”<sup>73</sup>, cuando ya habían puesto en

---

<sup>71</sup> Sobre la promesa del expediente judicial para la historia social véase Davis, Natalie Zemon, *El regreso de Martin Guerre*, Akal, Madrid, 2013 [1983].

<sup>72</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°133. 1914. Emma G. sobre la reclusión de un menor, f. 3.

<sup>73</sup> AGN. DI. Libro de Actas de la Defensoría (Sud)– L. 1 1882-1889, f. 212.

práctica todos los “medios amistosos y consejos paternales”<sup>74</sup>. También encontramos a quienes habían intentado con “sucesivos castigos” que habían resultado infructuosos, por lo que recurrir a la autoridad pública se había vuelto una “imprescindible necesidad”<sup>75</sup>. Padres y madres reconocían el fracaso de diálogos y punitivos en la tarea de educar a sus hijos rebeldes, díscolos e incorregibles. La apelación al juez (así como a la comisaría, la defensoría y el reformatorio) era la prueba palmaria de esa frustración.

Los expedientes portan las marcas del enojo, la angustia y el agobio. “Baste decir, señor Juez, que cuando una madre se ve obligada a separarse de su hijo, es porque causas muy graves a ello la obligan”, sostenía Edelmira G.<sup>76</sup> En esas frases breves palpitan las emociones de hombres y mujeres que no saben cómo gestionar su rol de padres y madres de jóvenes que no se avienen a los modos de comportamiento que se espera de ellos. En palabras de Arlette Farge, “se juegan vidas en algunas frases” pescadas, casi por azar, de entre las palabras manuscritas, dictadas por la irritación, el hartazgo e incluso la impotencia<sup>77</sup>. Y no es una exageración pensar que en esas frases reunidas en las demandas que llevaban las batallas domésticas a una nueva dimensión, se jugaban vidas.

Aunque, como hemos dicho, las reclusiones correccionales legalmente duraban 30 días lo cierto es que hay evidencias empíricas que permiten pensar estadías bastante más extensas en los reformatorios. Con 14 años, Emilio G. fue encerrado en la recién inaugurada Casa de Corrección de Menores Varones a pedido de su padre, en marzo de 1898. Su demanda se fundaba en su conducta “desordenada e incorregible”, “los vicios más degradantes” y sus “costumbres inadecuadas que lo conducen continuamente a las comisarías”<sup>78</sup>. Lo cierto es que Emilio salió en diciembre del mismo año. Tras 9 meses recluido, lo sacó su madre, que había enviudado y lo reclamaba ante el juzgado.

Emilio G. fue uno de los tantos muchachos que compartió su reclusión correccional con otros chicos, algunos delincuentes de poca monta, otros huérfanos o abandonados por sus padres, que esperaban el futuro entre rejas, colocados en el reformatorio a la orden del defensor de menores. Cabe entonces traer aquí la idea de Donzelot de aquellas instituciones sociales que, como el reformatorio, funcionan bajo el “principio de concentración de los indeseables de la familia”, que actúan articulando la solución momentánea y parcial de las ansiedades del estado y las familias. En tanto institución mixta de depósito temporal de niños huérfanos y abandonados, de reforma y castigo a jóvenes delincuentes y de corrección de

---

<sup>74</sup> AGN. DI. Libro de Actas de la Defensoría (Sud)– L. 1 1882-1889, f. 247.

<sup>75</sup> AGN. DI. Libro de Actas de la Defensoría (Sud)– L. 1 1882-1889, f. 243.

<sup>76</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°101. Año 1911. Edelmira G. de R. sobre reclusión de un hijo, f. 1.

<sup>77</sup> Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, Edicions Alfons El Magnanim, Institució Valenciana D’Estudis i Investigació, Valencia, 1991 [1989], p. 26.

<sup>78</sup> AGN. DDE. Tribunal Civil. Letra G. n°34. Año 1897. Don Juan Pedro G. solicitando la colocación de una (sic) menor en una casa de corrección, fs. 1-1v.

hijos rebeldes e insumisos, el reformatorio sirvió a los intereses de las familias que se veían perjudicadas por “los menores insumisos, las niñas de mala fama, es decir, todo cuanto pueda mancillar el honor familiar, su reputación, su rango”. A su vez, continúa Donzelot, el estado se halla interesado en el apartamiento de estos sujetos de la vida social por otras razones, que nada tienen que ver con el honor ni la armonía familiar: “aquello que preocupa al Estado, en cambio, es ese despilfarro de fuerzas vivas, esos individuos inutilizados o inutilizables”<sup>79</sup>.

El Estado interviene en las contiendas familiares en las que padres o madres así lo solicitan: presta su ley, su juez, su fuerza pública, su reformatorio. Pero permítasenos dudar de su eficacia a la hora de “conciliar la paz de las familias”<sup>80</sup>. Al menos los administradores penitenciarios no lo creían: si nos atenemos a sus dichos, después de un mes (cuando no más) los muchachos salían del reformatorio resentidos y enojados con sus padres. No sólo no habían dulcificado su carácter, ni moderado sus pasiones, ni sofocado sus arrebatos sino que tampoco habían comprendido por qué sus propias familias los habían enviado allí –decían los directores del reformatorio<sup>81</sup>. El encierro, última instancia de este juego doméstico en donde se mide el poder, se juega en otra cancha, distinta del juzgado, y supone experiencias vitales de cuyos alcances intuimos no son plenamente conscientes quienes piden la reclusión e incluso quienes la conceden. Aquí, creemos, queda expuesta en toda su complejidad la familia, esa institución cuyo carácter es simultáneamente público y privado, y que por lo tanto nos obliga atender no sólo su lugar en los procesos de producción y reproducción de la vida cotidiana, sino también el espacio que en ella ocupan los sentimientos que sustentan las prácticas y los vínculos entre sus miembros<sup>82</sup>.

Una última reflexión sobre la que me interesa volver. Hemos hablado en este texto sobre las voces de los padres y sus mediaciones; pero queda pendiente la cuestión de las voces de sus hijos. Voces silenciadas, que no aparecen, que no escuchamos. Este no es un problema metodológico nuevo: la historiografía de la infancia ha señalado el reto que significa encontrar “la voz infantil”, toda vez que los niños son “un grupo social que difícilmente dejó testimonio de sus experiencias, ideas, emociones o mentalidades”<sup>83</sup>. La niñez (como categoría histórica y como experiencia), así como tampoco la juventud, pueden ser entendidas por fuera de las relaciones sociales que involucran a los adultos y, con ellos los dispositivos jurídicos, políticos y culturales de cada sociedad y momento histórico.

---

<sup>79</sup> Donzelot, J., *La policía de las familias*, Op. Cit., p. 33.

<sup>80</sup> Donzelot, J., *La policía de las familias*, Op. Cit., p. 32.

<sup>81</sup> Informe del Director del Asilo de Reforma de Menores Varones, Adolfo Vidal. *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1904 por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Juan Ramón Fernández*, Talleres Tipográficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1904, p. 547-548.

<sup>82</sup> Cosse, I., “La historia de la familia”, Op. Cit., y de la misma autora, “Mujeres, género y familias: una renovación historiográfica en clave polifónica” en Barrientos, Claudio & Castro, Cristián, *Los estudios latinoamericanos después de la Guerra Fría*, libro en preparación.

<sup>83</sup> Sosenski, S. & Jackson Albarrán, E., Op. Cit., p. 11.

Recordemos que en un sólo comparendo verbal tenemos a la muchachita en cuestión presente, y que esa pieza judicial se limita a transcribir, de su declaración, lo que el asesor interpreta como la confirmación de que su madre tiene razón. Sin embargo, que no se guarde registro escrito de sus palabras no significa que estos chicos no hayan intervenido en el curso que tomaban sus vidas, que no hayan incidido en la dinámica familiar, que no hayan modelado las relaciones con sus padres. No confundamos: la ausencia de palabras y de papeles producidos por ellos no implica un necesariamente silencio. Sus actos también nos hablan.

Sus fugas del hogar son elocuentes. Su negativa a conservar un empleo que no les satisfacía; su empeño en elegir a sus compañeros de juega o de cama; sus sublevaciones contra los padres –expresada en formas que éstos interpretaron como faltas de respeto– nos delinean sujetos que ponen en cuestión las relaciones con sus progenitores, que no aceptan las decisiones de sus mayores como sagradas e inobjetables, que se sienten en condiciones de elegir por sí mismos, aunque al hacerlo terminen confinados una temporada en el reformatorio.

## **Fuentes**

### **Inéditas**

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Argentina, Departamento Intermedio, Libro de Actas de la Defensoría (Sud) – L. 1 1882-1889.

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Argentina, Departamento de Documentos Escritos, Tribunal Civil, Expedientes 32, 34, 48, 56, 69, 83, 101, 105, 106, 133, 145, 148, 281.

### **Publicadas**

*Código Civil de la República Argentina sancionada por el Honorable Congreso el 29 de Septiembre de 1869 y corregida por ley de 9 de noviembre de 1882*, Buenos Aires, Pedro Igon y Cía. Editores, 1892.

Gache, Roberto, *La delincuencia precoz*, tenía como subtítulo “Infancia y adolescencia”, J. Lajouane & Cía., Buenos Aires, 1916.

Memoria del Defensor de Menores de la Sección Norte, Ramón de Oliveira César, *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1888 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. Filemón Posse*, Tomo I, Taller Tipográfico de la Penitenciaría, Buenos Aires, 1888.

Informe del Defensor de Menores de la Sección Norte, Pedro de Elizalde, *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1895 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Antonio Bermejo*, Tomo I, Talleres Tipográficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1895.

Informe del Defensor de Menores de la Sección Norte, Pedro de Elizalde, *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1898 por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Luis Beláustegui*, Tomo II, Talleres Tipográficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1898.

Informe del Director del Asilo de Reforma de Menores Varones, Adolfo Vidal, *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1904 por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Juan Ramón Fernández*, Talleres Tipográficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1904.

*Revista Penitenciaria*, año IV, n°1, 1908.

## Bibliografía

Ariès, Philippe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, Madrid, Taurus, 1987 [1960].

Aversa, María Marta, “Colocaciones y destinos laborales en niños y jóvenes asilados en la ciudad de Buenos Aires (1890-1900)” en Lionetti, Lucía & Míguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, Prohistoria, Rosario, 2010, p. 35-52.

Aversa, María Marta, *Un mundo de gente menuda. El trabajo infantil tutelado. Ciudad de Buenos Aires, 1870-1920*, Tesis de doctorado en Historia, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2014.

Barrán, José Pedro, *Historia de la sensibilidad en el Uruguay: 1800-1860. La cultura “bárbara”*, vol. 1, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 1991.

Barrán, José Pedro, *Historia de la sensibilidad en el Uruguay 1860-1920. El disciplinamiento*, Vol. II, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2004.

Barreneche, Osvaldo & Mayo Carlos & Mallo, Silvia, “Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, *Estudios e investigaciones*, UNLP, La Plata, n°1, 1989, p. 46-80.

Bergot, Solène, “Infancia y cultura material: el caso de la elite de Santiago de Chile en el cambio

del siglo XIX al XX”, *Secuencia*, ed. especial, México, 2018.

Bjerg, María, “Emociones, Inmigración y Familia en la Argentina del siglo XIX”, *Anuario IEHS*, vol. 32, n°2, Tandil, 2017, p. 7-26.

Blum, Ann, *Domestic economies. Family, Work and Welfare in Mexico City, 1884-1943*, University of Nebraska Press, Lincoln - Londres, 2009.

Boddice, Rob, *The History of Emotions*, Manchester University Press, Manchester, 2018.

Carreras, Sandra & Potthast, Bárbara, *Entre la familia, la sociedad y el Estado. Niños y jóvenes en América Latina (siglos XIX y XX)*, Iberoamericana - Vervuert, Madrid - Frankfurt, 2005.

Cosse, Isabella, “La historia de la familia en la Argentina del siglo XX: nuevas perspectivas de un campo en construcción” (dossier), *Anuario IEHS*, Tandil, 2009, n°23, p. 343-355.

Cosse, Isabella, “Mujeres, género y familias: una renovación historiográfica en clave polifónica” en Barrientos, Claudio & Castro, Cristián, *Los estudios latinoamericanos después de la Guerra Fría* (libro en preparación).

Cosse, Isabella, *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar, 1946-1955*, FCE, Buenos Aires, 2006.

Cosse, Isabella, “‘Pibes’ en el centro de la escena: infancias, sensibilidades y lucha política en la Argentina de los años setenta” en Favero

- Arend, Silvia & Blanco de Moura, Esmeralda & Sosenski, Susana, *Infâncias e juventudes no século XX: histórias latinoamericanas*, Toda Palavra, Santa Catarina, 2017, p. 232-257.
- Cosse, Isabella & Llobet, Valeria & Villalta, Carla & Zapiola, M. Carolina (eds.), *Infancias: política y saberes en Argentina y Brasil. Siglos XIX y XX*, Teseo, Buenos Aires, 2011.
- Cúneo, Carlos & González, Abel, *La delincuencia*, CEAL, Buenos Aires, 1971.
- Davis, Natalie Zemon, “El historiador y los usos literarios”, *Revista Historia y Justicia*, n°1, Santiago de Chile, 2013, p. 1-7.
- Davis, Natalie Zemon, *El regreso de Martín Guerre*, Akal, Madrid, 2013 [1983].
- De Mause, Lloyd, *Historia de la infancia*, Alianza Editorial, Madrid, 1994 [1976].
- Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 2008 [1977].
- Espiga, Silvana, *La infancia normalizada. Libros, maestros e higienistas en la escuela pública uruguaya 1885-1918*, Antítesis, Montevideo, 2015.
- Farge, Arlette & Foucault, Michel, *Disorderly Families. Infamous Letters from the Bastille Archives*, University of Minesota Press, Minneapolis, 2016 [1982].
- Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, Edicions Alfons El Magnanim, Institució Valenciana D’Estudis i Investigació, Valencia, 1991 [1989].
- Favero Arend, Silvia M., *Histórias de Abandono: Infância e Justiça no Brasil (década de 1930)*, Editora Mulheres, Florianópolis, 2011.
- Flandrin, Jean Louis, *Orígenes de la familia moderna*, Crítica, Barcelona, 1979.
- Fonseca, Claudia, *Caminos de adopción*, Buenos Aires, Eudeba, 1998 [1995].
- Freidenraij, Claudia, *La niñez desviada. La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes (Buenos Aires, ca. 1890-1919)*, Tesis de Doctorado en Historia, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2015.
- Freidenraij, Claudia, “En la leonera. El encierro policial de menores en Buenos Aires, 1890-1920”, *Revista de Historia de las Prisiones*, San Miguel de Tucumán, n°1, 2015, p. 78-98, [http://www.revistadepresiones.com/wp-content/uploads/2015/11/4\\_Freidenraij.pdf](http://www.revistadepresiones.com/wp-content/uploads/2015/11/4_Freidenraij.pdf), consultado el 12 de febrero de 2018.
- Freidenraij, Claudia, “El caso Manuel Sicar. Resistencias y disputas en torno a los niños tutelados por el Estado (Buenos Aires, fines del siglo XIX)”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, Medellín, n°8, 2016, p. 154-175.
- Freidenraij, Claudia, “Intervenciones policiales sobre la infancia urbana porteña (1890-1920)”, *Revista Historia y Justicia*, n°6, Santiago de Chile, abril de 2016, p. 164-197, <http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2016/05/RHyJ-6-h-articulo-Freidenraij-FINAL.pdf>, consultado el 2 de marzo de 2018.
- Freidenraij, Claudia, “Sobre la plasticidad de la infancia. Apuntes para pensar a los niños como sujeto histórico”, IV Jornadas de Jóvenes Investigadores del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani ‘La cocina de la investigación’, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, Octubre de 2016.
- Frevort, Ute, *Emotions in History- Lost and Found*, Central European University Press, Budapest, 2011.
- Gammerl, Benno, “Emotional Styles: concepts and challenges”, *Rethinking History. Journal of Theory and Practice*, vol. 16, n°2, 2012, p. 161-174.
- Gélis, Jacques, “La individualización del niño” en Ariès, Philippe & Duby, Georges, *Historia de*

- la vida privada*, vol. 5, Taurus, Buenos Aires, 1990, p. 311-329.
- Gonzalez, Odina E. & Premo, Bianca (eds.), *Raising an Empire: Children in Early Modern Iberia and Colonial Latin America*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 2007.
- Hecht, Tobías (ed.), *Minor Omissions: Children in Latin American History and Society*, University of Wisconsin Press, Madison, 2002.
- Hering Torres, Max, *1892, un año insignificante. Orden policial y desorden social en la Bogotá de fin de siglo*, Ed. Crítica, UNAL, 2018.
- Jelin, Elizabeth, *Familia y unidad doméstica: mundo público y vida privada*, Cedes, Buenos Aires, 1982.
- Jiménez Becerra, Absalón, “Historia de la infancia en Colombia: crianza, juego y socialización, 1968-1984”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n°35, Bogotá, 2008, p. 155-188.
- Lionetti, Lucía & Míguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)*, Prohistoria, Rosario, 2010.
- Llobet, Valeria (comp.), *Pensar la infancia desde América Latina: un estado de la cuestión*, Clacso, Buenos Aires, 2013.
- Manzano, Valeria, *La era de la juventud en la Argentina. Cultura, política y sexualidad desde Perón hasta Videla*, FCE, Buenos Aires, 2017.
- Favero Arend, Silvia & Blanco de Moura, Esmeralda & Sosenski, Susana, *Infâncias na História do Brasil e da América Latina (século XX)*, Todo Palavra Editora, Ponta Grossa, 2017.
- Maynes, Mary Jo, “Age as Category of Historical Analysis: History, Agency and Narratives of Childhood”, *The Journal of the History of Childhood and Youth*, vol. 1, n°1, Winter 2008, p. 114-124.
- Míguez, Eduardo, “Familias de clase media: la formación de un modelo” en Devoto, Fernando & Madero, Marta (comps.), *Historia de la vida privada en la argentina, 1870-1930*, vol. 2, Taurus, 1999, Buenos Aires, p. 21-45.
- Milanich, Nara, *Children of Fate. Childhood, Class and The State in Chile, 1850-1930*, Duke University Press, Durham and London, 2009.
- Mintz, Steven, “Reflections on age as a category of historical analysis”, *Journal of the History and Youth*, vol. 1, n°1, 2008, p. 91-94.
- Moreno, José Luis (comp.), *La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglo XVII a XX*, Prometeo, Buenos Aires, 2000.
- Nari, Marcela, *Políticas de maternidad y maternalismo político. Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires, 2004.
- Palacio, Juan Manuel, “Hurgando en las bambalinas de ‘La paz del trigo’: algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Quinto Sol*, UNLPam, Santa Rosa, n°9-10, 2005-2006, p. 99-123.
- Plamper, Jan, *The History of Emotions. An Introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2015.
- Pollock, Linda, *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*, FCE, México, 1990 [1983].
- Reddy, William, *The Navigation of Feeling. A Framework for the History of Emotions*, Cambridge University Press, Cambridge - Nueva York, 2001.
- Rodríguez, Pablo & Mannarelli, María Emma (coords.), *Historia de la infancia en América Latina*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007.
- Rojas Flores, Jorge, *Historia de la infancia en el Chile republicano, 1810-2010*, JUNJI, Santiago de Chile, 2010.

Scheer, Monique, "Are emotions a kind of practice? A Bourdieuan approach to the understanding of emotion", *Theory and History*, n°2, 2012, p. 193-220.

Shorter, Edward, *El nacimiento de la familia moderna*, Crea, Buenos Aires, 1977 [1976].

Sosenski, Susana & Jackson Albarrán, Elena (coords.), *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2012.

Sosenski, Susana, *El trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*, El Colegio de México, México, 2010.

Stagno, Leandro, "Una cultura juvenil callejera. Sociabilidades y vida cotidiana de varones jóvenes en la ciudad de La Plata (1937-1942)", XIII Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres/VIII Congreso Iberoamericano de Estudios de Género, FFyL-UBA/FSOC-UBA/UNQ, Buenos Aires, julio de 2017.

Stearns, Peter & Carol Stearns, "Emotionology: Clarifying the History of Emotions and Emotional Standards", *American Historical Review*, n°4, 1985, p. 813-836.

Stone, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, FCE, México, 1989 [1979].

Tiscornia, Sofía, *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*, Del Puerto / CELS, Buenos Aires, 2008.

VVAA, "Dossier. Espacios y cultura material para la infancia en América Latina (siglos XIX y XX)", *Revista Secuencia*, 2018.

VVAA, "Dossier. Los niños como actores sociales e historia social de la infancia", *Trasbumbante. Revista Americana de historia Social*, n°8, Universidad de Antioquia / Universidad Autónoma Metropolitana, Julio-Diciembre de 2016.

VVAA, *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Universidad Nacional de Mar del Plata / Departamento Histórico Judicial, Mar del Plata, junio de 1999.

Vianna, Adriana, *El mal que se adivina. Policía y minoridad en Río de Janeiro, 1910-1920*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007 [1999].

Villalta, Carla (comp.), *Infancia, justicia y derechos humanos*, UNQui, Bernal, 2010.

Wainerman, Catalina, "Relaciones familiares en la Argentina: diacronía y sincronía", *Cuaderno del CENEP N°4*, Centro de Estudios de Población, Buenos Aires, 1978.